

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: -----

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

Zacatecas, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veinticinco. Estando debidamente integrada la Sala Regional por el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia y **presidente de esta Sala**; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del secretario de Acuerdos; Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien da fe, se procede a dictar **sentencia definitiva**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. El 4 de febrero de 2025, -----  
----- presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte-Centro IV, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **349001 0501/742/2024**, de 30 de diciembre de 2024, emitida por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual en atención al escrito presentado el 6 de diciembre de 2024, por el que se reclamaron múltiples incumplimientos que afectan la viabilidad de la ejecución de la obra y en consecuencia, el interés social, resolviendo que no existe incumplimiento por parte de la referida autoridad.

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

2. El 4 de febrero de 2025, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, y se ordenó se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3. El 1 de abril de 2025, el representante legal y Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la demanda, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

4. El 3 de abril de 2025, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se otorgó el plazo de diez días hábiles al actor para ampliar su demanda.

5. El 9 de mayo de 2025, el actor amplió su demanda, documento que fue acordado y admitido el mismo día.

6. El 5 de junio de 2025, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, documento que fue acordado y admitido el mismo día.

7. El 5 de junio de 2025, se concedió el término de cinco días hábiles a las partes para formular alegatos, **derecho que NO fue ejercido por las partes**, por lo tanto, una vez transcurrido el término señalado, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. - Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada ya que fue exhibida por el actor, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO. Estudio de competencia.** Con fundamento en el artículo 51, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se hace valer de oficio, por ser una cuestión de orden pública, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**, en estricto apego a la jurisprudencia **2a./J.99/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de 2006, páginas 345 y 346, de rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**; en los siguientes términos:

En principio, conviene destacar que el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 Constitucional, se sustenta en la afirmación de que el Estado sólo puede actuar en molestia de los gobernados, en la medida que el orden jurídico se lo permite.

Por ello, la autoridad tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para realizar un determinado acto, lo que implica contar con competencia por materia, territorio y/o grado, según corresponda, de ahí que al emitir un acto de molestia (relación de supra a subordinación), debe señalar por escrito el carácter con el que lo suscribe, invocando además, **con claridad, exactitud y precisión**, las normas legales que la facultan para ello, expresando el dispositivo, acuerdo o decreto que contempla su específica legitimación, haciendo alusión a los apartados, fracciones, incisos o subincisos correspondientes, o en caso de que la norma no observe esa estructura, transcribiendo la parte correspondiente del precepto en que se funde la atribución ejercida, evitando, de tal modo, cualquier grado de ambigüedad, por razones de seguridad jurídica.

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que los actos que se emitan a los particulares deben **ser expedidos por órgano competente** y estar debidamente fundados y motivados; esto es, para que se cumpla con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los actos de autoridad debe estar debidamente fundada la competencia de quien lo emita.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 9/2011**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, febrero de 2011 Página: 855; de rubro y texto:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: -----

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, **ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora**, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido. (Énfasis añadido)”

En el presente caso, la parte actora a través del concepto de impugnación **Tercero** de la demanda, en relación con el concepto de impugnación **Segundo** de la ampliación de demanda. impugna la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, puesto que si bien, funda su resolución en los artículos 251, fracción I, 277 G, de la Ley del Seguro Social, 1, 2, primer párrafo, fracciones IV, inciso a), 4, 8, 139, 144, primer párrafo, fracción I, XXIII, XXXVI, 155 primer párrafo, fracción XXXIII, primer párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, de ninguno de los referidos preceptos legales establece la facultad del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para negar las cantidades solicitadas, resultando evidente que fue emitida por un funcionario sin competencia material para negar los referidos pagos.

Al respecto, se considera que el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, **es competente** para emitir el acto controvertido.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

En efecto, de las resoluciones que imponen los créditos fiscales aludidos, se advierte que a efecto de fundar su competencia material y territorial, la autoridad demandada citó, entre otros, los **251 IV, y 271 G de la Ley del Seguro Social**, así como , **2, primer párrafo, fracciones IV, inciso a), 4, 8, 139, 144, primer párrafo, fracción I, XXIII, XXXVI, 155 primer párrafo, fracción XXXIII, primer párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social,**, los cuales son del contenido literal siguiente:

#### **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**ARTÍCULO 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

**IV.** En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

[...]

**ARTÍCULO 277 G.** El Instituto aplicará las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal. En el anteproyecto de presupuesto a que se refieren los artículos 274 y 275 de esta Ley, el Consejo Técnico propondrá a la Cámara de Diputados, por conducto del Ejecutivo Federal, la forma en que las normas de

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

disciplina y austeridad que, en su caso, se contengan en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se aplicarán al Instituto con objeto de que no se afecte con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes, para efectos de que dicha Cámara resuelva lo que corresponda y se considere en las reglas para control y seguimiento del gasto del propio Instituto, en el apartado individual de dicho Decreto, a que se refiere el último párrafo del artículo 272 de esta Ley. Lo anterior, no deberá afectar las metas de constitución o incremento de reservas que de conformidad con la presente Ley, fije anualmente al Instituto la Cámara de Diputados.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

#### **IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:**

a) Delegaciones estatales y regionales,

**Artículo 4.** Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de carácter general y la observancia de las mismas estará a cargo de los Órganos Superiores, de la Secretaría General, de los órganos Normativos, Colegiados, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos del Instituto, independientemente de las atribuciones que les confieran la Ley y sus reglamentos.

...

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

**Artículo 8.** Los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, a que se refiere el artículo 277 F de la Ley, serán directamente responsables de que dichos procedimientos se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como del cumplimiento de las obligaciones y derechos que deriven de los contratos y convenios correspondientes.

...

**Artículo 139.** Las delegaciones del Instituto serán las directamente responsables de la operación de los servicios institucionales, excepto los encomendados a las Unidades Médicas de Alta Especialidad. Asimismo, establecerán la coordinación necesaria entre sus diferentes áreas, y proporcionarán a las unidades que las conforman los presupuestos y recursos necesarios para que éstas puedan cumplir de manera eficiente con las metas fijadas en los programas de trabajo.

...

**Artículo 144.** Son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

...

I. Representar al Instituto, como organismo fiscal autónomo y al Director General, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, así como con aquéllas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos;

...

**XXIII.** Llevar a cabo los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los términos de la legislación, disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, así como la terminación anticipada, o bien, la rescisión administrativa de los contratos suscritos dentro del ámbito de su competencia;

...

**XXXVI.** y la Ley Federal Las demás que le señalen la Ley y sus reglamentos, los acuerdos del Consejo Técnico y el director general.

**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

**XXXIII.** Delegación Estatal **Zacatecas**  
Jurisdicción: Estado de Zacatecas.

[...]

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

De los preceptos transcritos de la Ley del Seguro Social, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como facultades, la de realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales; de igual manera, de los preceptos legales antes señalados, se desprende que el Instituto aplicará las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal.

Por su parte, en el Reglamento del Instituto demandado se prevé que los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, a que se refiere el artículo 277 F de la Ley, **serán directamente responsables de que dichos procedimientos se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.**

Asimismo, el referido reglamento establece que las Delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras facultades, **las relativas a llevar a cabo los procedimientos de contratación que tengan por objeto la**

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los términos de la legislación, disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, así como la terminación anticipada, o bien, la rescisión administrativa de los contratos suscritos dentro del ámbito de su competencia.

A su vez, se establece la circunscripción territorial de la **Subdelegación Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

En tal virtud, queda desvirtuado el argumento de la parte actora en el cual sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, alegando que la autoridad que las emitió no fundó debidamente su competencia material y territorial, ya que los preceptos legales plasmados en dicha resolución sustentan fehacientemente la competencia del **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para llevar a cabo los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios; y al ser el Servidor Público que se encuentra facultado para intervenir en dichos procedimientos, es responsable del cumplimiento de las obligaciones y derechos que deriven de los contratos y convenios correspondientes, lo que a consideración de esta Sala, lo faculta para atender y resolver solicitudes de cumplimiento de contratos de obra pública.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

**Bajo ese contexto, es evidente que la autoridad demandada sí fundó debidamente su competencia tanto por razón de materia como por territorio, para emitir el acto traído a juicio.**

Es aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 35/2011 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época, libro IV, del mes de enero de 2012, tomo 4, página 3451, cuya literalidad es la siguiente:

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

**CUARTO.** - Se procede al estudio del concepto de impugnación **Primero** de la demanda, en relación con el concepto de impugnación **tercero** de la ampliación

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

de demanda, así como el apartado denominado "*hechos que motivan la presente demanda*"; en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-Que es ilegal el oficio **34900010501100/712/2024**, de 30 de diciembre de 2024, suscrito por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, al violar lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

-Que del análisis a la referida resolución, se puede observar que carece totalmente de la debida fundamentación y motivación que los actos de autoridad deben tener, ya que la autoridad demandada no dio puntual respuesta al escrito presentado el 6 de diciembre de 2024.

-Que lo anterior, dado que en ninguna sola de las consideraciones que plasma a lo largo de los términos que constan en la resolución impugnada, hace la precisión o señalamiento de precepto legal algún que aplique al caso o que sustente su determinación, así como tampoco advierte circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración, lo anterior, a fin de que el gobernado tenga conocimiento de los argumentos legales y de los hechos en los que la autoridad sustentó su acción, para estar posibilitada para rendir pruebas en contrario de los hechos aducidos por la autoridad.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

-Que la autoridad demandada pretende mejorar sus argumentos a través de la contestación de demanda, lo cual no debe ser valorado, en virtud de la invariabilidad de la resolución impugnada, consagrada en el primer párrafo del artículo 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

-Que la autoridad demandada incumplió con su deber de aplicar el procedimiento administrativo para declarar la suspensión de los trabajos y tramitar el convenio respectivo, restringiendo el derecho a la empresa para el cobro de gastos no recuperables y soslayando que los trabajos se vieron retrasados respecto del programa de ejecución convenido.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación señala que es inoperante el concepto de impugnación en estudio, pues fue omisa en exponer razonadamente por qué estima que no se dio respuesta cabal a su petición.

Al respecto, se considera **inoperante** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En principio, del análisis al oficio MAG-CIBM-2024 386, de 6 de diciembre de 2024, se observa que la empresa actora presentó escrito ante la jefa de Departamento de Construcción y planeación mobiliaria, con el objeto de señalar diversas contravenciones e

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

inconsistencias que impidieron ejecutar los trabajos establecidos en el contrato celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se enlistan a continuación:

-En el punto **primero**, señala la empresa actora que la residencia de obra fue omisa y negligente en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la cláusula Décimo Novena, la cual establece que la residencia de obra vigilará, controlará y supervisará la debida ejecución de los trabajos en cuanto a la calidad requerida, materiales y equipos de instalación permanente, proyectos de ingeniería y arquitectura, especificaciones generales y particulares de construcción, programas de ejecución, utilización de mano de obra y de maquinaria, relación del equipo de construcción, procedimiento constructivo y presupuesto de obra, debiéndose formular los informes correspondientes.

-En el punto **segundo**, la empresa actora señala que entre los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, el personal del CTM, se apersonó en el sitio donde se ejecutan los trabajos, impidiendo el ingreso de personal de la empresa contratista, lo que devino en una suspensión de los trabajos cuyo origen es motivado en la ocurrencia de un evento catalogado como caso fortuito, sin que el instituto implementara la suspensión prevista en el último párrafo de la cláusula vigésima segunda, el cual establece que si el contratista sufre algún retraso o incurre en costos al remediar dichas pérdidas o daños, el instituto extenderá el plazo de ejecución para complementar los trabajos, haciéndose una revisión del monto del contrato con el objeto de que este refleje los costos incurridos derivado de lo anterior.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

-En el punto **tercero**, señala la empresa actora que en el párrafo primero de la cláusula sexta, las partes pactaron la forma de pago, quedando establecido que los trabajos objeto del contrato serían pagados mediante la formulación de estimaciones mensuales, que se acompañaran de la documentación que acredita la procedencia de su pago conforme a las previsiones del artículo 132, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, asimismo, que el procedimiento de pago previsto, inicia con la presentación de las estimaciones a la residencia de obra del IMSS, dentro de los 6 días naturales siguientes a la fecha de corte, en un plazo que no excederá de 15 días naturales, no obstante lo anterior, el Instituto incumplió reiteradamente con el mecanismo antes descrito, toda vez que estableció como requisitos para revisión y autorización de las estimaciones, que primeramente fueran entregados los números generadores a efecto de que una vez que fueran aprobados por la residencia de obra, se presentara la estimación correspondiente para su autorización, lo que derivó en un plazo mayor a los 15 días naturales previstos, provocando que la contratista se viera obligada a financiar por más tiempo los trabajos ante las interrupciones en el flujo de efectivo originalmente convenido, así como los gastos financieros con motivo de la extemporaneidad en los pagos.

-En el punto **cuarto**, señala la empresa actora que derivado del incumplimiento en el pago de las estimaciones, las deficiencias y errores en el proyecto ejecutivo, las suspensiones a los trabajos, la necesidad de ejecutar cantidades adicionales y conceptos no previstos, provocaron que el flujo de efectivo necesario para la ejecución de los trabajos fuera menor respecto a lo considerado en la proposición bajo la cual fue adjudicado el contrato, por lo que la empresa solicitó de manera reiterada que fueran devueltas las retenciones económicas previstas en la cláusula décimo sexta que el IMSS aplicó de manera arbitraria, ya que las causas de los atrasos no se desprendieron de

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

situaciones imputables a la contratista, por lo que el Instituto lejos de regularizar el contrato mediante la celebración de un convenio modificadorio que reconociera las nuevas condiciones de ejecución, implementó acciones lesivas para la contratista y para la culminación del proyecto, restringiendo aún mas el flujo de efectivo.

-En el punto **quinto**, señala la empresa actora que en la sección 7.1., de la cláusula séptima las partes convinieron que llevarían a cabo la revisión y ajuste de los costos que integran los precios unitarios pactados en el “contrato”, cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas y que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa pactado, sin embargo, el IMSS soslayó el procedimiento y los plazos previstos en dicha disposición, al no emitir las resoluciones correspondientes dentro de los plazos a los que está obligado, haciendo más onerosa la ejecución de los trabajos, aunado a que los efectos inflacionarios tienen una repercusión económica importante.

-En el punto **sexto**, señala la empresa actora que con motivo de lo señalado en el documento, la contratista solicitó la tramitación del primer convenio modificadorio al monto y al plazo, pero ante la negativa y la dilación por parte del IMSS, en la formalización del mismo y la poca voluntad para reconocer la totalidad de eventos que han acontecido, la materialización del convenio modificadorio al monto y al plazo número 1-18340002-4-34091-C1-23, fue en una temporalidad superior a la prevista en el contrato, lo que contraviene la cláusula octava, la cual contempla la celebración de convenios modificatorios cuando sea necesario ejecutar cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

originalmente, así como la cláusula vigésima quinta, que obliga a las partes a sujetarse a todas y cada una de las cláusulas del contrato.

-En el punto **sexto (II)**, señala la empresa actora que a pesar de estar previsto en el contrato el procedimiento relativo a la resolución de controversias de naturaleza técnica o administrativa, el IMSS ha soslayado una y otra vez al desechar las múltiples solicitudes mediante las cuales se han promovido el reconocimiento de cantidades adicionales y conceptos no previstos que inciden de manera directa en el monto y plazo originalmente convenido.

-Que como consecuencia de lo antes señalado, se han generado diversos daños económicos por concepto de: 1) estimaciones de obra autorizadas no pagadas, 2) trabajos ejecutados no estimados, 3) gastos financieros derivados de retraso en el pago de las estimaciones de obra, 4) ajuste de costos presentados y no pagados, 5) trabajos no previstos, ejecutados y pagados, 6) devolución de retenciones, 7) gastos no recuperables con motivo de la suspensión de trabajos, 8) almacén de obra y 9) costos indirectos y de financiamiento en los que haya incurrido MAG Constructora, S.A. de C.V., con motivo de la ejecución de los trabajos.

Ahora bien, del análisis a la resolución contenida en el oficio **349001 0501/742/2024**, de 30 de diciembre de 2024, por medio del cual, el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolvió que no existe incumplimiento por parte de la referida autoridad con

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

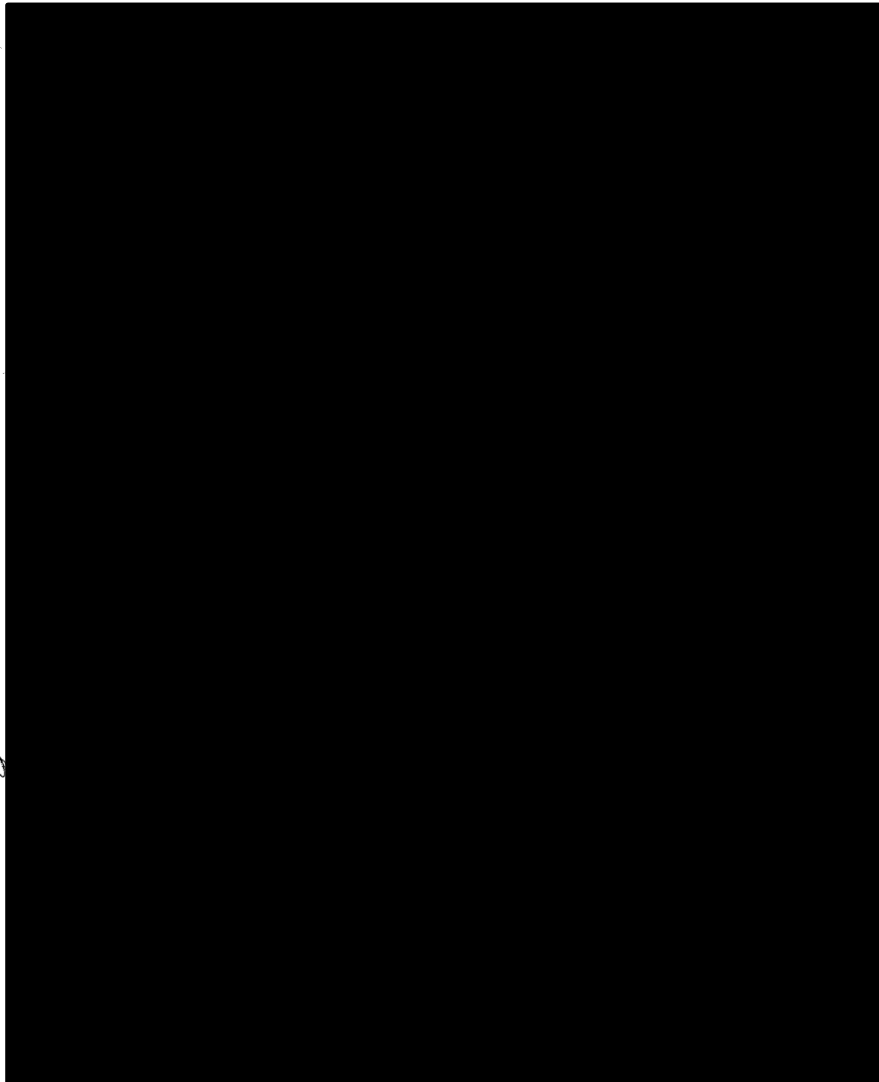
**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

relación al contrato de obra pública 1-18340002-4-34091 y compromiso no. 4-34091, se observa que fue resuelto lo siguiente:



**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**

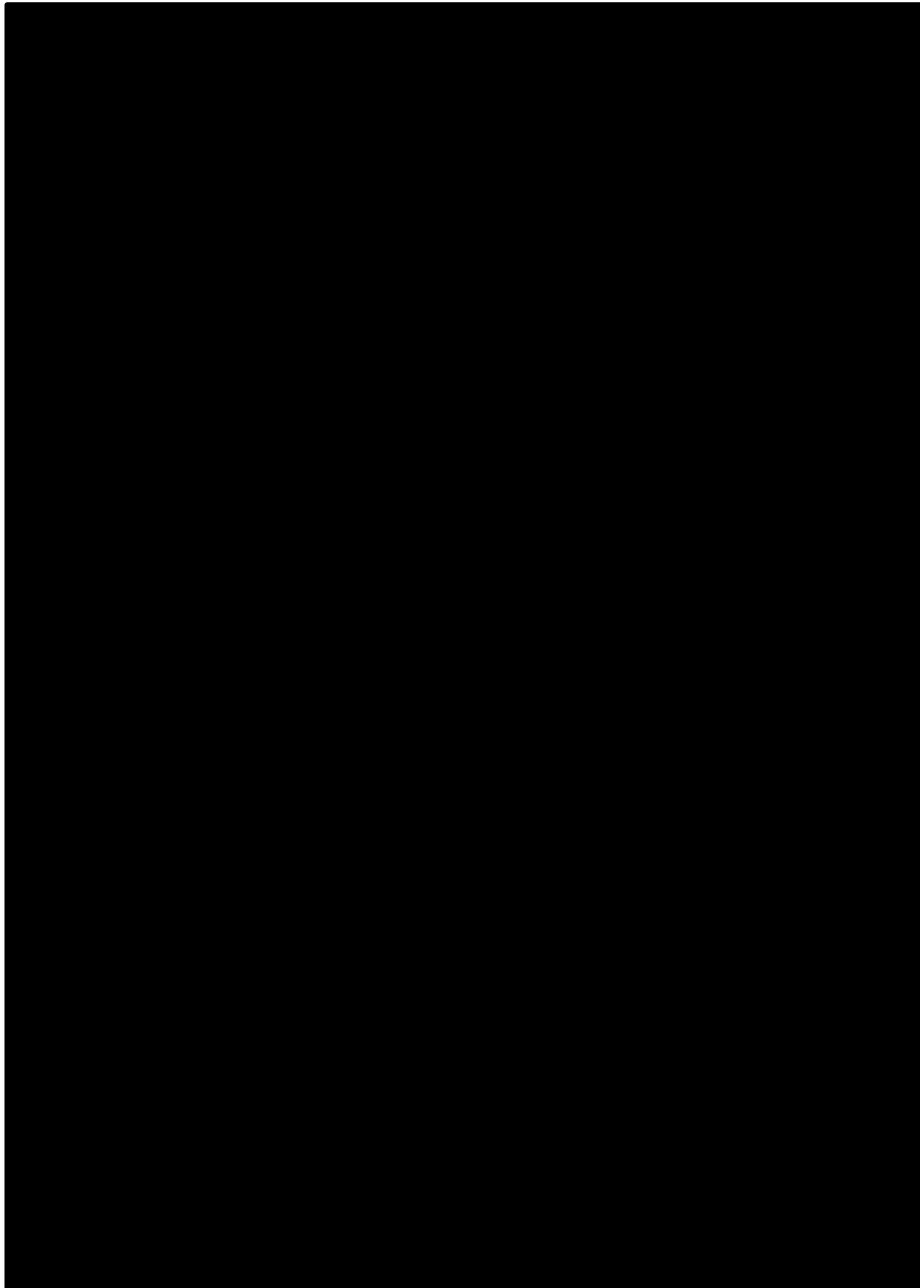
**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**



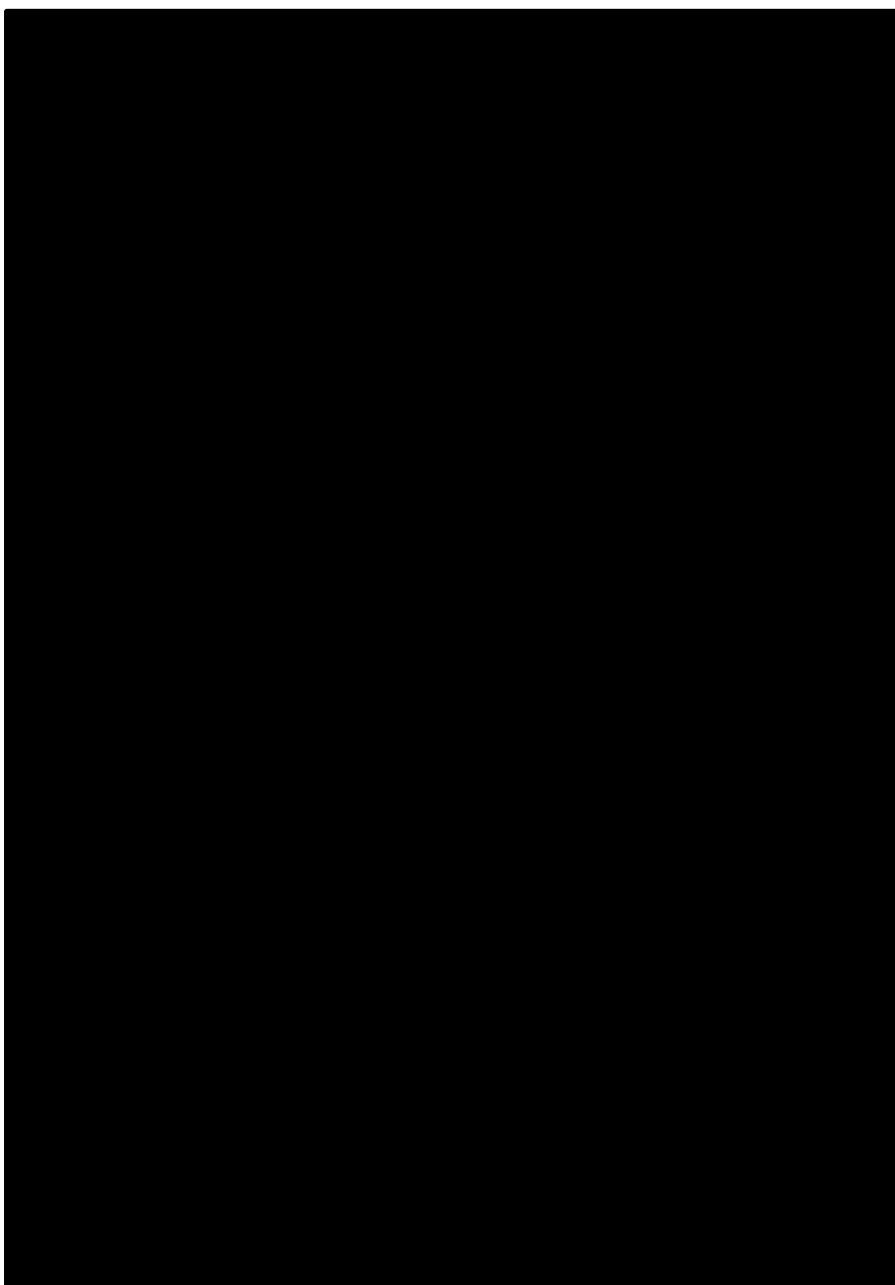
**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**



**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**

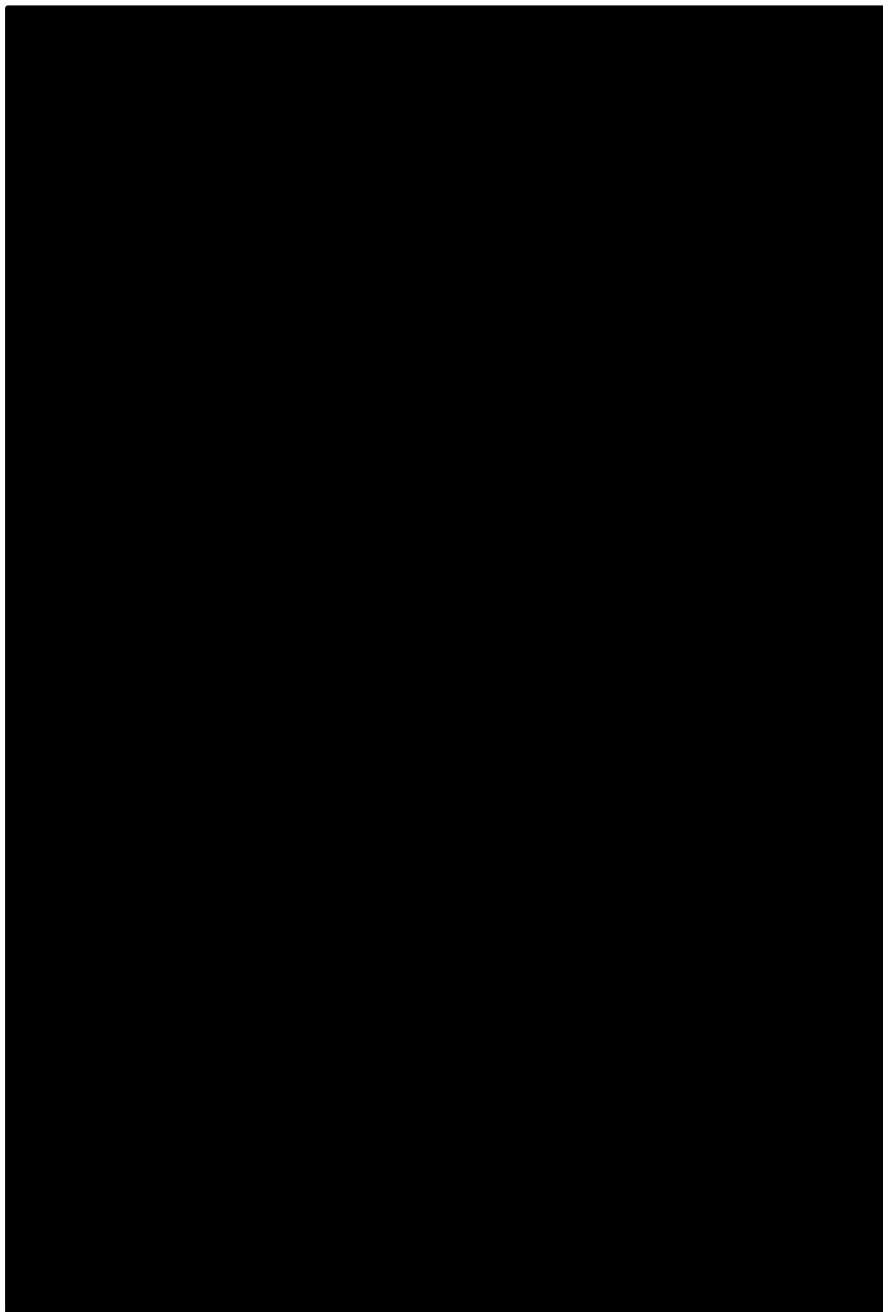
**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**



**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**

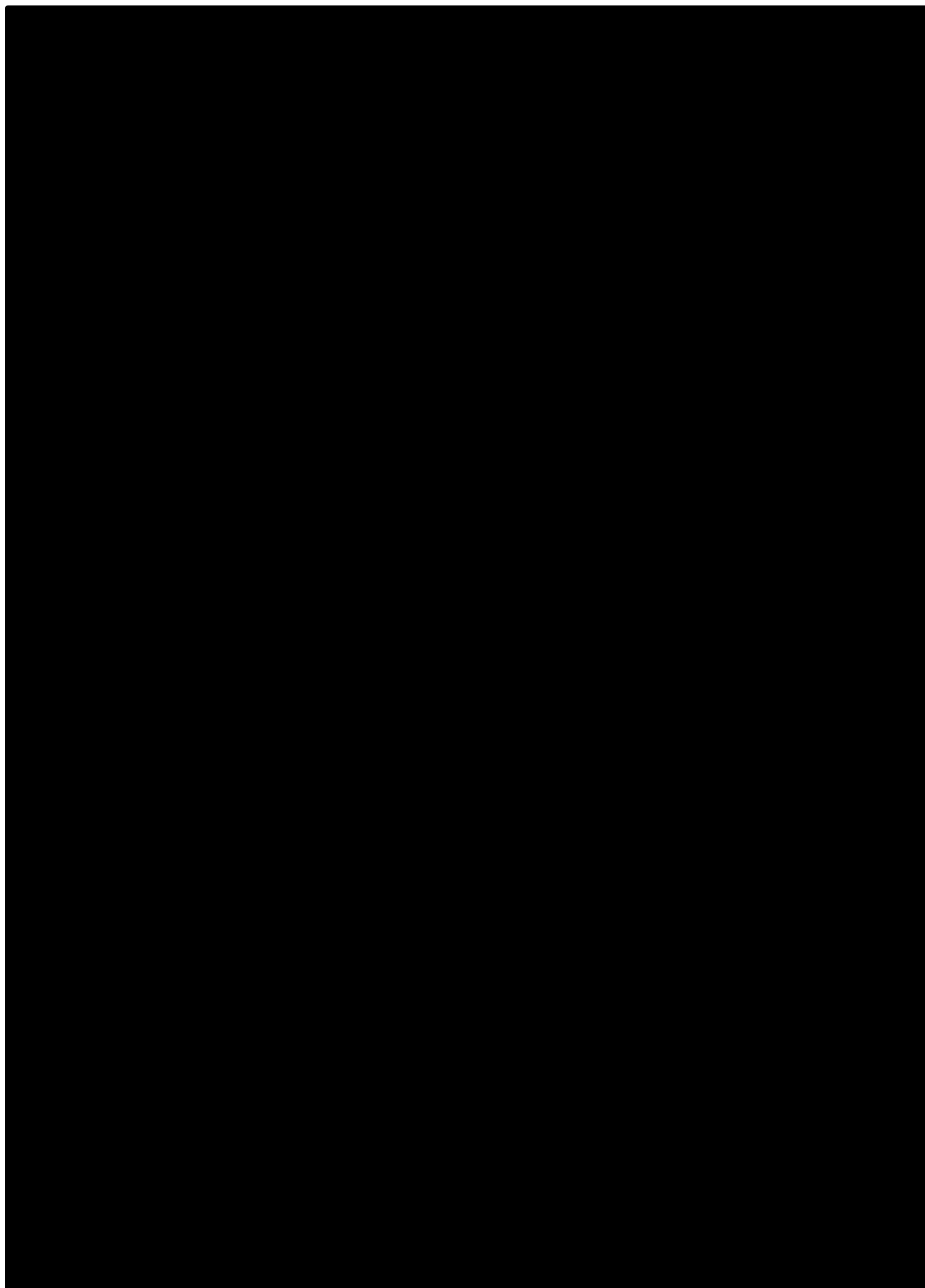
**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**



**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**

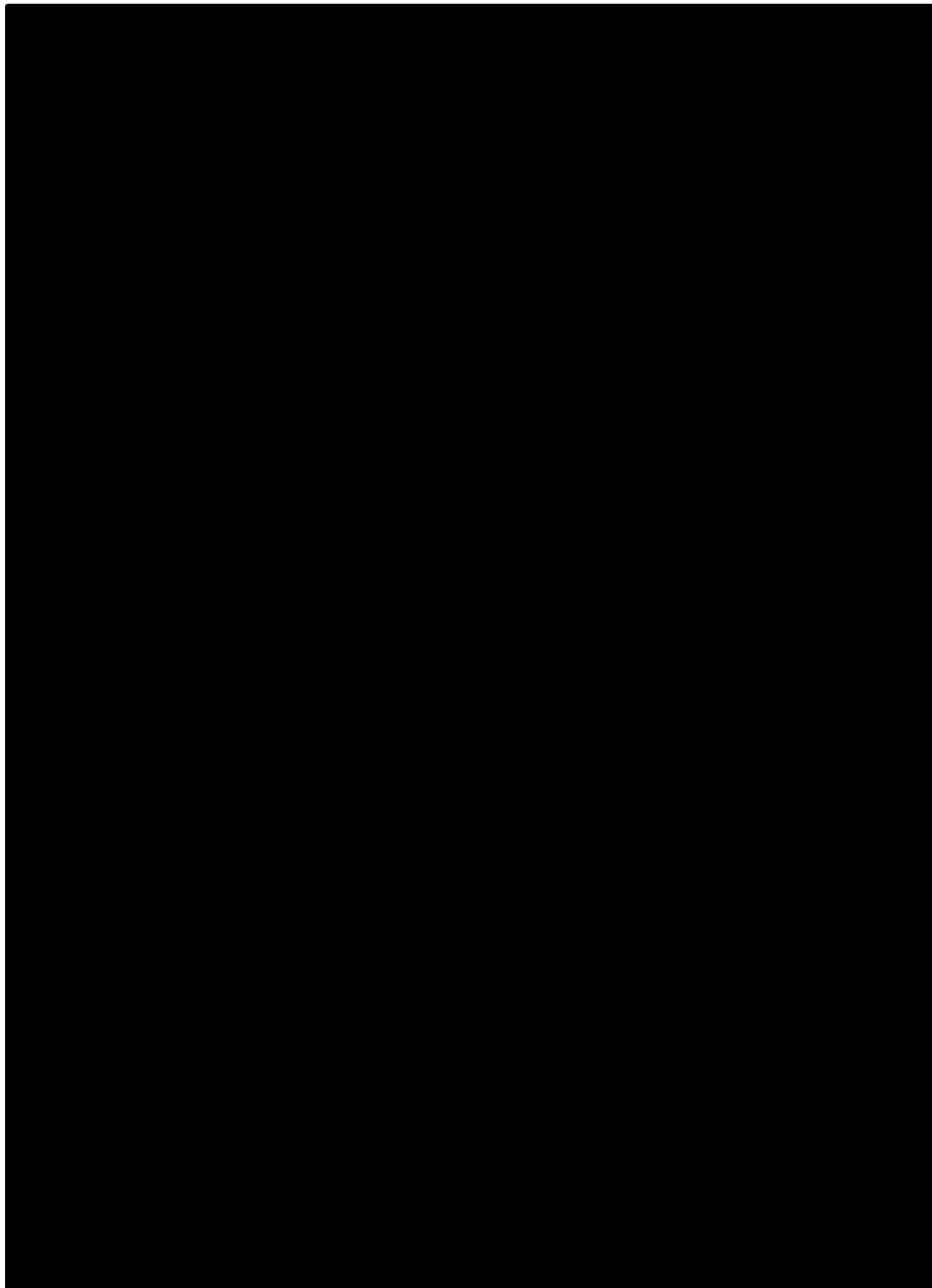
**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**



**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**

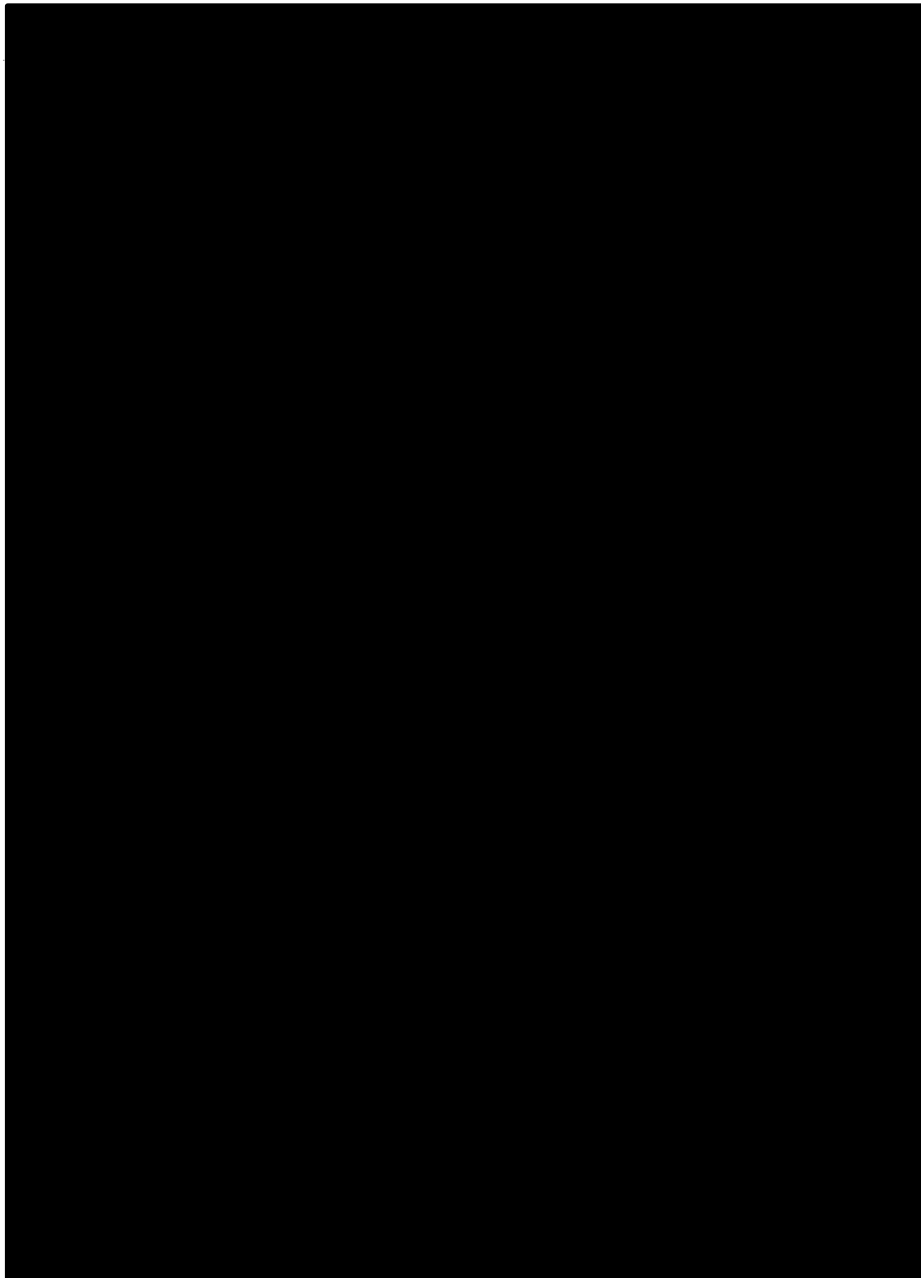
**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**



**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

De lo anterior, se observa que la autoridad demandada contestó todos y cada uno de los supuestos de incumplimiento señalados por la empresa actora tal como se detalla a continuación:

Respecto del punto **primero**, señala la autoridad demandada que en su último comunicado, la empresa actora no especifica en que consisten las diferencias y cuáles son las causas de la afectación, dado que los conceptos no previstos en el proyecto original se han estado autorizando para su cobro como conceptos extraordinarios y se ha autorizado convenio modificatorio para cubrir cantidades excedentes y los propios conceptos extraordinarios, y se seguirán autorizando según sea necesario y procedente legal y contractualmente.

Respecto del punto **segundo**, señala la autoridad demandada que, respecto de la suspensión de trabajos, se elaboraron 10 actas de “incidentes” con sus notas de bitácoras, una por cada día hábil de suspensión, donde la contratista, a través de su representante legal o de su superintendente aceptaron que dichos incidentes eran completamente imputables a la empresa, asimismo, a través del convenio modificatorio no. 1-18340002-4-34091-C1-23, de fecha 10 de enero de 2024, se reconocieron 10 días de suspensión en dictamen mismos que se autorizaron dentro de la ampliación al plazo de ejecución de los trabajos, (anexando notas de bitácora, el convenio y dictamen señalado).

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

Respecto del punto **tercero**, señala la autoridad demandada, que referente a la autorización de estimaciones y a efecto de acelerar el mecanismo de autorización, se aceptó por parte del Instituto que la contratista presentara previo al corte mensual, las generadoras que fueran elaborando, para revisión continua y con ello buscar recortar los tiempos de autorización, y en los casos en los que se rebasó el plazo establecido por la ley, a la contratista no se le ha negado el derecho de cobrar gastos por financiamiento y en segundo convenio, se le autorización lo días de prórroga a la terminación de los trabajos conforme a la ley se seguirán autorizando los convenios que corresponda.

Por otra parte, respecto del punto **cuarto**, señala la autoridad demandada, que en atención a lo establecido en el 59, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, la residencia realizó las acciones pertinentes, autorizando y pagando cantidades excedentes y los conceptos extraordinarios no previstos en el contrato original, mismos que se han considerado en el convenio o para los convenios procedentes, por lo que no existe perjuicio par la contratista por parte del Instituto, ya que, aun considerando dichos convenios, existen atrasos imputables a la contratista derivado de la falta de materiales y mano de obra, tal como se ha establecido los cortes de obra elaborados de manera mensual y conciliados por la residencia ( exhibe anexo 2ª).

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

Respecto del punto **quinto**, señala la autoridad demandada que en cuanto a la revisión de ajuste de costos, se han autorizado las estimaciones correspondientes presentadas por la contratista, conforme a lo estipulado por la Ley con el oficio MAG-CIBM-2024-384, de 3 de diciembre de 2024, se presentaron a revisión 16 estimaciones de ajuste de costos, los cuales fueron devueltas con oficio 349001 1300100/517-7/2024, de 10 de diciembre de 2024, para su corrección, ya que algunos importes presentaban error y las estimaciones correspondientes a los meses de enero a mayo de 2024, no eran procedentes por no haberse realizado nuevo estudio considerando el programa del primer convenio autorizado, reintegrándose a la residencia 9 estimaciones corregidas, las cuales se encuentran en revisión, (exhibe anexo 3, 4 y 5 como prueba).

Respecto del punto **sexto**, señala la autoridad demandada que, respecto de la tramitación del primer convenio, se solicitó a la contratista en múltiples ocasiones que rectificara volúmenes para la determinación de procedencia de un convenio modificatorio, lo que se reiteró en la nota de bitácora 27, (exhibe como prueba anexo 6, 9 y 10).

Que la contratista solicitó la autorización de convenio, sin embargo, la contratista no presentó la rectificación total de volúmenes, por lo que se le siguió insistiendo en repetidas ocasiones, tanto en forma verbal como escrita, lo que se observa en minuta de 26 de abril de 2023, donde la propia contratista acepta su

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

atrasado derivado de trabajos de estructura. (presenta como prueba anexo 12ª y 13).

-Que a través de oficio de 27 de abril de 2023, la residencia solicitó nuevamente la ratificación de volúmenes para estar en condiciones de elaborar el dictamen técnico correspondiente, en donde a través del oficio MAG-CIBM-2024-019, la contratista hizo entrega de archivo digital con la rectificación de volúmenes y conceptos, para su revisión. (exhibe como prueba anexos 15 y 16).

-Que el 8 de junio de 2024, la contratista entrega documentación complementaria de cantidades finales, por ratificación de volúmenes en forma física y digital, de la cual la residencia le manifestó a la contratista que faltaba ratificación de volúmenes de algunas especialidades de instalaciones.

-Que mediante diversos oficios, la residencia de supervisión, insistió a la contratista el complemento de ratificación de volúmenes de instalaciones, ya que la lista presentada se encontraba incompleta. (exhibe como prueba anexo 18).

-Que mediante oficio de 4 de julio de 2024, la contratista realiza diversos reclamos solicitando la autorización del convenio modificador de ampliación de monto y al plazo en respuesta a dicho oficio, la encargada del departamento de

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

Construcción y Planeación Inmobiliaria, reitera que la contratista ha hecho caso omiso a sus solicitudes de ratificación de volúmenes, lo que ha impedido la formalización del convenio solicitado. (agrega anexo 24 como prueba).

-Que al no obtener respuesta por parte de la contratista con la ratificación de volúmenes, se procedió a elaborar dictamen técnico, para el convenio con la información disponible, el cual se elaboró el 10 de julio de 2023, con un importe de \$----- más IVA. (agrega anexo 26 como prueba).

-Que en fecha 26 de agosto de 2024, la contratista presentó oficio solicitando la formalización del convenio modificadorio en monto y plazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y artículo 99 de su reglamento, por lo que en fecha 26 de septiembre de 2023, se modificó el dictamen técnico, para quedar un importe de \$-----, más -IVA, conforme al presupuesto autorizado para el ejercicio, y el convenio se formalizó el 10 de enero de 2024, sin haberse causado ninguna dilación en el trámite e los pagos correspondientes por motivo de la falta de convenio, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la ley. (agrega anexo 2 y 27 como prueba).

-Que respecto del punto **SEXTO (II)**, la autoridad demandada señala que es falso que soslayara las solicitudes de reconocimiento de cantidades

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

adicionales y conceptos no previstos, dado que se ha tramitado sin ningún reparo el pago de estimaciones conceptos y cantidades adicionales y el pago de los conceptos extraordinarios ejecutados.

Finalmente, respecto de los daños económicos que señala la empresa actora, la autoridad contestó cada punto, señalando falta de información en algunos rubros, así como la improcedencia en otros.

De acuerdo con lo anterior y como fue señalado en líneas anteriores, los agravios expuestos por la parte actora resultan **inoperantes**.

En efecto, en los conceptos de impugnación que se analizan, no se contiene argumento alguno tendiente a desvirtuar la circunstanciación asentada por la autoridad demandada en la resolución traída a juicio, puesto que la parte actora se limita a señalar de manera ambigua que la autoridad demandada no dio puntual respuesta al escrito presentado el 6 de diciembre de 2024, así como que la respuesta dada por la autoridad no se advierten circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para su determinación, aunado a que no se precisaron preceptos legales que aplican al caso o que sustente su determinación, **sin controvertir de forma frontal los argumentos y fundamentos dados por la autoridad demandada y que fueron analizados en líneas anteriores**; no obstante que es la actora a quién le corresponde desvirtuar

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

la presunción de legalidad que reviste las resoluciones controvertidas, máxime que del análisis hecho a la resolución impugnada, se advierte que si hubo respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la parte actora en su escrito de 6 de diciembre de 2024, aunado a que fueron aportadas pruebas para sustentar su dicho, lo que no hace más que confirmar que la parte actora se encontraba sujeta a formular agravios dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones y pruebas en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de **inoperantes**, como ocurre en el presente caso.

Situación similar ocurre con el argumento expuesto por la parte actora en donde sostiene que la autoridad demandada incumplió con su deber de aplicar el procedimiento administrativo para declarar la suspensión de los trabajos y tramitar el convenio respectivo, restringiendo el derecho a la empresa para el cobro de gastos no recuperables y soslayando que los trabajos se vieron retrasados respecto del programa de ejecución convenido, sin embargo, la autoridad demandada a través de la resolución controvertida, expone que se elaboraron 10 actas de “incidentes” con sus notas de bitácoras, una por cada día hábil de suspensión, donde la contratista, a través de su representante legal o de su superintendente aceptaron que dichos incidentes eran completamente imputables a la empresa, asimismo, a través del convenio modificadorio no. 1-18340002-4-34091-C1-23, de fecha 10 de enero de 2024, se reconocieron 10 días de suspensión en dictamen mismos que se autorizaron dentro de la ampliación al plazo de ejecución de los

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

trabajos, por lo cual, **correspondía a la parte actora controvertir la respuesta dada por la autoridad demandada y no limitarse a reiterar lo expuesto en su escrito de 6 de diciembre de 2024**, de ahí que se considere inatendible por inoperante su argumento.

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir, que la parte actora con sus manifestaciones en las que se limita de manera subjetiva y ambigua a manifestar que no se encuentra fundada y motivada la resolución; no logra desvirtuar la presunción de legalidad y validez que tienen los actos de autoridad, en tanto que, es la actora a quién le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad y validez que revisten las resoluciones dictadas por autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, mediante argumentos que se refieran específicamente a la respuesta dada por la autoridad demandada a su solicitud, sin que sea suficiente con que niegue categóricamente que se le diera respuesta puntual, así como que la resolución adolece de los motivos y fundamentos que debe revestir un acto de autoridad; dado que debe formular argumentos específicos respecto a la circunstanciación asentada por la autoridad demandada dentro de la resolución traída a juicio; lo que no se cumple en la especie, de ahí lo **inoperante** de los argumentos en estudio.

Por todo lo desarrollado en líneas anteriores, se llega a la conclusión de que dichos argumentos devienen inoperantes, para lo cual es dable traer a texto

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

la jurisprudencia **I.4o.A. J/48**, con registro digital **173593**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, que refiere lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano 18 colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

Del criterio transcrito se desprende que, partiendo de la máxima que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por lo que, cuando lo expuesto por la parte actora es **ambiguo y superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, **no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.**

**QUINTO.** - Se procede al estudio del concepto de impugnación **Segundo** de la demanda, en relación con el concepto de impugnación **Primero** y **tercero** de la ampliación de demanda, en donde de manera sustancial, la parte actora señala lo siguiente:

-Que es ilegal el oficio 3490010501100/712/2024, de 30 de diciembre de 2024, puesto que la autoridad demandada viola lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en el artículo 54, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma, así como el diverso artículo 133 de su Reglamento.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

-Que la autoridad demandada celebró un contrato de obra pública, bajo la condición de pago sobre las bases de precios unitarios, en donde tratándose del plazo con el que cuenta la residencia para la autorización de estimaciones, cobra plena aplicación lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma, así como el artículo 133, de su Reglamento.

-Que de manera reiterada y de forma sistemática, la autoridad ha rebasado los plazos o términos legales que tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma como su Reglamento establecen para tal efecto, pues ha transcurrido en exceso el plazo para autorizar las estimaciones sometidas a consideración de la contratista, como se advierte de las notas de bitácora número 14, 17, 46, 48, 53, 73, 74, 82, 104, 117, 121, 122, 124, 127, 142, 143, 146, 158, 159, 160, 162, 163, 164, 170, 174, 175, 180, 181, 193, 213, 221, 222, 240, 243, 244, 247 y 248, por lo que debió tener como consecuencia su inminente aprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma.

-Que la autoridad demandada no ordenó la liberación de los recursos correspondientes a las estimaciones aludidas en las bitácoras en comento y fuera del plazo previsto en el numeral antes señalado, pues continuó con innumerables correcciones y observaciones, lo cual, ha generado la falta de recursos y por ende, falta de liquidez para solventar los compromisos contractuales adquiridos, generado que a la fecha la consecución de la obra sea inviable.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

-Que derivado de lo anterior, ha tenido que allegar de recursos a través de la adquisición de créditos por parte de la Institución bancaria denominada Banorte, sin embargo, en la actualidad, ante la sistemática dilación del Instituto Mexicano del Seguro Social, para retrasar el pago de los recursos pactados al amparo del contrato de 9 de diciembre de 2022, la consecución de la obra se ha tornado inviable.

-Que la autoridad demandada a través de su contestación pretende mejorar el contenido de la resolución impugnada, puesto que la misma no se fundamentó en la fracción normativa señalada por su parte, ni se motivó en relación con dicho supuesto, lo que resulta inadmisibles en términos del artículo 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En principio, conviene tener presente el contenido del artículo 54, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma, así como el artículo 133, de su Reglamento, mismos que exponen lo siguiente:

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS  
CON LA MISMA.**

**Artículo 54.** Las estimaciones de los trabajos ejecutados, en el caso de la condición de pago a precios unitarios, se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y en el caso de la condición de pago a precio alzado podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal de los trabajos conforme a lo establecido en la cédula de avances y pagos programados.

El contratista deberá presentarlas a la residencia dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación.

En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

Las autorizaciones y pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son revisables e independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Los pagos de estimaciones que autoriza la residencia no se consideran como la aceptación plena de la ejecución y pago de los trabajos, toda vez que podrán ser sujetas a revisión posterior.

En su caso, las dependencias o entidades tendrán el derecho de reclamar el reintegro de pagos por trabajos faltantes, trabajos mal ejecutados o pagos en exceso. Las dependencias y entidades realizarán preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica. En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y  
SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.**

**Artículo 133.-** En los contratos bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios se tendrán por autorizadas las estimaciones que las dependencias y entidades omitan resolver respecto de su procedencia, dentro del término que para tal efecto dispone el primer párrafo del artículo 54 de la Ley. En todos los casos, el residente deberá hacer constar en la Bitácora la fecha en que se presentan las estimaciones.

En el caso de que el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley,

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del contratista.

[...]

De lo anterior, se advierte que el artículo 54, de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, establece que las estimaciones de trabajos ejecutados, en el caso de la condición de pago a precios unitarios, deberá formularse con una periodicidad no mayor de un mes, en donde el contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado a la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, **en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, estas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.**

De igual forma, señala que las estimaciones deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad en un plazo no mayor de veinte días naturales, **contados a partir de la fecha que hayan sido autorizadas por la residencia** y que la contratista haya presentado la factura correspondiente.

Por su parte, el artículo 133, del Reglamento de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, establece que los contratos bajo condición de pago sobre la base de precios unitarios se tendrán por autorizadas las

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

estimaciones que las dependencias y entidades omitan resolver respecto de su procedencia, dentro del término que para tal efecto dispone el artículo 54, de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como que el residente de obra deberá hacer constar en la bitácora la fecha en que se presentaron las estimaciones.

De lo anterior, se concluye que el pago de estimaciones y de ajustes de costos se encuentra sujeto a un procedimiento y plazos específicos, sin embargo, dichos plazos están vinculados a que la contratista cumpla con la presentación de la documentación necesaria para tal efecto y que la dependencia o entidad autorice los referidos pagos.

De acuerdo con lo antes señalado, resulta necesario tener de igual manera presente el contenido del artículo 132, del Reglamento de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 132.-** Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada dependencia o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes:

- I. Números generadores;
- II. Notas de Bitácora;
- III. Croquis;

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado, y
- VII. Informe del cumplimiento de la operación y mantenimiento conforme al programa de ejecución convenido, tratándose de amortizaciones programadas.

De lo anterior, se advierte que los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada dependencia o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán entre otros: números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, pruebas de laboratorio, fotografías, análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, avance de obra, así como el informe de cumplimiento de la operación y mantenimiento conforme al programa de ejecución convenido, tratándose de amortizaciones programadas.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora señala que de manera reiterada y en forma sistemática, la autoridad ha rebasado los plazos o términos legales que tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento establecen para tal efecto, señalando que transcurrió en exceso el plazo que otorga la ley para autorizar las estimaciones puestas a consideración por la contratista, como se puede advertir de las notas de bitácoras

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

14, 17, 46, 48, 53, 73, 74, 82, 104, 117, 121, 122, 124, 127, 142, 143, 146, 158, 159, 160, 162, 163, 164, 170, 174, 175, 180, 181, 193, 213, 221, 222, 240, 243, 244, 247 y 248, por lo que debió tener como consecuencia su inminente aprobación.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala advierte que, dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada a través de su contestación, obras los números de bitácoras antes señaladas, en donde se puede advertir lo siguiente:

1- Respecto de la estimación 1, a través de la bitácora número 14, se advierte que la contratista presento ante el Instituto los números generadores, correspondientes al periodo comprendido del 12 de diciembre de 2022 al 25 de diciembre de 2022, para su verificación, del cual, a través de la bitácora número 17 fue devuelta por corrección de cantidades.

2- Posteriormente, se tiene que respecto de la **estimación 1**, a través de la nota de bitácora número 46, el 23 de enero de 2023, se entregaron los números generadores, del periodo de 12 de diciembre de 2025 al 25 de diciembre de 2022, con documentación relativa al croquis y números generadores para su revisión.

3- Que el 23 de enero de 2023, a través de la bitácora número 48, respecto de la estimación 1, fueron devueltos los números generadores como autorizados.

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

4- Respecto de la **estimación 2**, a través de la bitácora **número 53**, se advierte que la contratista presento ante el Instituto: croquis, fotografías y números generadores de acuerdo con diversas estimaciones, correspondientes al periodo comprendido del 28 de diciembre de 2022 al 25 de enero de 2023, **para su verificación**, del cual, a través de la bitácora **número 56** fue devuelta por **corrección de cantidades**

5- Respecto de la **estimación 3**, a través de la bitácora **número 73**, se advierte que la contratista presento ante el Instituto: los números generadores, correspondientes al periodo comprendido del 26 de enero de 2023 al 16 de febrero de 2023, **para su verificación**, del cual, a través de la bitácora **número 74**, se advierte que fueron entregados a la Unidad Ejecutora del Departamento de Construcción el 16 de febrero de 2023.

6- Respecto de la **estimación 3**, a través de la bitácora **número 82**, con fecha 22 de febrero de 2023, fueron devueltos los números generadores **para corrección**.

7- Respecto de la **estimación 4**, a través de la bitácora **número 104**, se advierte que fueron devueltos los números generadores correspondientes al periodo de 26 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, **para su corrección a las observaciones hechas por la residencia de obra**.

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

8- Respecto de la **estimación número 6**, a través de la **bitácora número 117**, de 18 de abril de 2023, se hizo constar que fue entregado a la unidad ejecutora del departamento de construcción los números generadores correspondientes a la estimación **número 6**, del periodo del 01 de abril de 2023 al 18 de abril de 2023, adjuntado croquis, fotografías y números generadores, **misma que estuvo sujeta a correcciones y complementación de la información presentada.**

9- A través de la bitácora **número 121**, se entrega a la unidad ejecutora del departamento de construcción los números generadores correspondientes a la estimación **número 7**, que comprende el periodo de 01 de abril de 2023 al 21 de abril de 2023, acompañado del croquis, fotografías y números generadores, misma que fue devuelta para corrección a través de la bitácora **número 124 y 127, por falta de folio y clave de los números generadores, así como por corrección en el croquis.**

10- Respecto de la **estimación número 9**, a través de la nota de bitácora **número 146**, fueron entregados a la Unidad ejecutora del departamento de construcción, los números generadores por el periodo de 01 de mayo a 18 de mayo de 2023, así como croquis, especificaciones y fotografías para su verificación, **misma que fue autorizada según consta en la nota de bitácora 157.**

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

**11-** Respecto de la estimación **número 10, a través de la nota de bitácora número 158**, de 19 de junio de 2023, fueron entregados a la Unidad ejecutora del departamento de construcción, los números generadores por el periodo de 19 de mayo al 24 de mayo de 2023, junto con la documentación soporte consistente en croquis, fotografías y números generadores para su verificación, **misma que fue autorizada con fecha 5 de julio de 2023.**

**12-** Respecto de la estimación **número 11, a través de la nota de bitácora número 159**, de 21 de junio de 2023, fueron entregados a la Unidad ejecutora del departamento de construcción, los números generadores por el periodo de 25 al 31 de mayo de 2023, junto con la documentación soporte consistente en croquis, fotografías, números generadores, reporte de laboratorio y resultado de pruebas para su verificación, misma que fue devuelta según consta en la bitácora **número 160**, para complementar información ya que falta la clave en generadores de acero así como que se uso una misma clave para los diferentes diámetros, estando sujeta a diversas observaciones a través de las bitácoras **número 163, 164 y 167.**

**13-** Respecto de la estimación **número 12, a través de la bitácora número 174**, de 25 de julio de 2023, fueron entregados a la Unidad ejecutora del departamento de construcción, los números generadores por el periodo de 01 de junio al 10 de julio de 2023, junto con la documentación soporte consistente en croquis, especificaciones, fotografías y números generadores para su verificación,

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

misma que fue autorizada en fecha 4 de agosto de 2023, según consta en la bitácora número 180 y 181 de 29 de agosto de 2023.

14- Respecto de la estimación **número 13**, a través de la bitácora número 175, de 25 de julio de 2023, fueron entregados a la Unidad ejecutora del departamento de construcción, los números generadores por el periodo de 11 de junio al 24 de junio de 2023, junto con la documentación soporte consistente en croquis, fotografías y números generadores para su verificación, mismo que fueron autorizados en fecha 28 de agosto de 2023, según consta en la bitácora número 180 y 185 de 29 de agosto de 2023.

15- Respecto de la estimación **número 14**, a través de la bitácora número 243, de 30 de agosto de 2023, fueron entregados a la Unidad ejecutora del departamento de construcción, los números generadores por el periodo de 11 de junio al 15 de junio de 2023, junto con la documentación soporte consistente en croquis, fotografías y números generadores para su verificación, misma que fue autorizada según consta en la bitácora número 233, 244 y 245, el día 30 de agosto de 2023.

16- Respecto de la estimación **número 15**, a través de la bitácora número 247, de 1 de septiembre de 2023, fueron entregados a la Unidad

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

ejecutora del departamento de construcción, los números generadores por el periodo de 16 de junio de 2023 al 20 de junio de 2023, junto con la documentación soporte consistente en croquis, fotografías, números generadores, reportes de laboratorio y resultado de las pruebas para su verificación, misma que fue aprobada según consta en la bitácora **número 249**, el día 1 de septiembre de 2023.

**17-** Respecto de la estimación **número 17**, a través de la bitácora **número 193**, de 19 de agosto de 2023, fueron entregados a la Unidad ejecutora del departamento de construcción, los números generadores por el periodo de 25 de junio al 30 de junio de 2023, junto con la documentación soporte consistente en croquis, fotografías, números generadores y pruebas de laboratorio para su verificación, los cuales fueron regresados con observaciones, según consta en la bitácora **número 295**, de 28 de septiembre de 2023.

**18-** Respecto de la estimación **número 18**, a través de la bitácora **número 213**, de 23 de agosto de 2023, fueron entregados a la Unidad ejecutora del departamento de construcción, los números generadores por el periodo de 1 de agosto de 2023 al 10 de agosto de 2023, junto con la documentación soporte consistente en croquis, fotografías y números generadores para su verificación, los cuales fueron regresados con observaciones, según consta en la bitácora **número 250**, de 1 de septiembre de 202

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

**19-** Según se advierte de la bitácora **número 248**, el residente federal asienta la cancelación en relación con la nota de bitácora **número 213**, de fecha 23 de agosto, referente a la solicitud de generadores de estimación **número 18**, nota de **bitácora 221**, de fecha 23 de agosto, aprobación a fecha de **nota 212** y nota de **bitácora 222**, de fecha 23 de agosto, así como solicitud de aprobación de generadores de estimación **número 19**.

De lo anterior, se advierte con claridad que todas y cada una de las estimaciones a que se hace mención en las notas de bitácoras señaladas por la parte actora, fueron atendidas por el Instituto, **sin que se advierte omisión por parte de la autoridad para resolver sobre su procedencia**, puesto que parte de las estimaciones presentadas fueron autorizadas al cumplir con los requisitos establecidos en la ley, mientras que, en otros, fueron devueltas con observaciones por errores u omisiones para corrección.

De acuerdo con lo anterior, se llega a la conclusión que, con los argumentos señalados por la parte actora no se logra advertir alguna omisión o actuar irregular por parte de la autoridad demandada, puesto que la parte actora se limitó a señalar que de forma reiterada y sistemática solicitó la autorización de las referidas estimaciones, lo que provocó que la autoridad demandada rebasara los plazos establecidos en el artículo 54, de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin que de las notas de bitácora se desprenda alguna omisión por parte de la autoridad administrativa, pues como fue señalado en líneas

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

anteriores, los plazos establecidos en el referido precepto legal, se encuentran sujetos a que se cumpla con la información y documentación que establece el artículo 132, del Reglamento de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como que las estimaciones sean autorizadas previamente, por lo tanto válidamente la autoridad demandada autorizó las que consideró que cumplían con las formalidades señaladas, así como también válidamente regresó estimaciones por errores y omisiones por parte de la Contratista, sin dejar de atender cada una de las estimaciones puestas a consideración por parte de la Contratista.

De igual manera, la parte actora de manera imprecisa señala que la autoridad demandada continuó con innumerables correcciones y observaciones que provocó la falta de liquidez para solventar los compromisos contractuales adquiridos, sin especificar detalladamente situaciones de tiempo, modo y lugar, lo que da lugar a que esta Sala se encuentre impedida para verificar si el actuar de la autoridad es contrario a lo establecido en el artículo 54, de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, máxime que, como ha sido reiterado en el presente considerando, dicho precepto legal faculta al Instituto para revisar y autorizar las estimaciones y en caso de encontrar diferencias técnicas o numéricas puede devolverlas para su corrección, resolviéndose e incorporándose hasta la siguiente estimación, de ahí que no se advierta un actuar omiso y/o irregular por parte del Instituto.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

De acuerdo con lo anterior, se tiene que es **infundado** el concepto de impugnación en estudio al no desvirtuar la presunción de legalidad que reviste la resolución controvertida.

**SEXTO.** - Se procede al estudio del concepto de impugnación **Cuarto** de la demanda, en donde sustancialmente, la parte actora señala lo siguiente:

-Que es ilegal el oficio 3490010501100/712/2024, de 30 de diciembre de 2024, al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere, debido a que la autoridad fue omisa en atender cabalmente lo señalado en el escrito de 6 de diciembre de 2024, en relación con el incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula séptima sección 7.1., al no reconocer implementar el mecanismo relativo a la revisión y ajuste de los costos que integran los precios unitarios pactados en el contrato, cuando ocurran circunstancias no previstas de orden económico.

-Que según lo pactado en el contrato, en la sección 7.1., de la cláusula séptima, las partes convinieron que llevarían a cabo la revisión y ajuste de los costos que integran los precios unitarios pactados en el contrato, cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas y que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa pactado, sin embargo, la autoridad a soslayado el procedimiento y los plazos

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

previstos en dicha disposición, generado un perjuicio al no emitir las resoluciones correspondientes dentro de los plazos establecidos.

-Que la autoridad demandada se limitó a señalar en el punto quinto, que había autorizado las estimaciones correspondientes, pero no respondió de manera fundada y motivada lo efectivamente planteado, es decir, el incumplimiento relacionado a lo dispuesto en la cláusula séptima, sección 7.1., al no reconocer implementar el mecanismo relativo a la revisión y ajuste de los costos que integran los precios unitarios pactados en el contrato, cuando ocurran circunstancias no previstas de orden económico, de ahí la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio en atención a lo siguiente:

En principio, resulta necesario señalar que la litis en el presente concepto de impugnación se circunscribe a determinar si la autoridad demandada resolvió lo efectivamente planteado por la parte actora a través del punto quinto del escrito de 6 de diciembre de 2024.

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

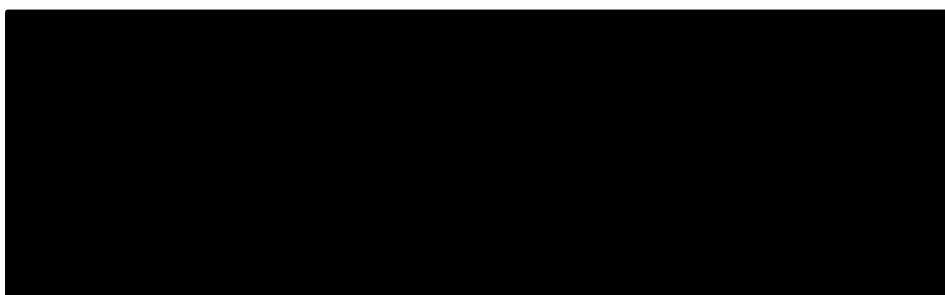
**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

Precisado lo anterior, se tiene que la parte actora a través del punto quinto de su escrito de 6 de diciembre de 2024 señala que, dentro del contrato pactado con el Instituto, la sección 7.1. de la cláusula séptima, señala que las partes convinieron que llevarían a cabo la revisión y ajuste de los costos que integran los precios unitarios pactados en el contrato, cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas y que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa pactado, sin embargo, la autoridad soslayó el procedimiento y los plazos previstos en dicha disposición, lo que ha generado un perjuicio a la contratista al no emitir las resoluciones correspondientes dentro de los plazos establecidos, precisando que los efectos inflacionarios a los que esta sometida la obra tienen una repercusión económica importante, provocando un daño patrimonial para esta.

Por su parte, se tiene que la autoridad demandada a través de la resolución **349001 0501/742/2024**, de 30 de diciembre de 2024, dio respuesta a lo anterior en los términos siguientes:

“ ...



**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

De lo anterior, se observa que la autoridad demandada precisó que de la revisión de ajustes de costos, se han autorizado las estimaciones correspondientes presentadas por la contratista, conforme a lo estipulado por la ley, precisando que a través del oficio MAG-CIBM-2024-384, de 3 de diciembre de 2024, se presentaron a revisión 16 estimaciones de ajuste de costos, los cuales fueron devueltos a través del oficio 349001 130100/517-7/2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, para su corrección, ya que algunos importes presentaron errores y las estimaciones correspondientes a los meses de enero a mayo de 2024, no eran procedentes por no haberse realizado nuestro estudio considerando el programa del primer con venido autorizado, por lo que a través del oficio MAG-CIBM-2024-388, se reintegraron a la residencia 9 estimaciones corregidas, las cuales se encuentran en revisión.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario conocer el contenido de la sección 7.1. de la cláusula séptima del mencionado contrato, en la parte que interesa, mismo que establece lo siguiente:

**SÉPTIMA. AJUSTES DE COSTO.**

**7.1. Ajusto de costos directos**

*“LAS PARTES” acuerdan la revisión y ajuste de los costos que integran los precios unitarios pactados en este contrato, cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas que determinen un aumento o reducción de los*

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

*costos de los trabajos aún no ejecutadas, conforme al (los) programa (s) de ejecución pactado y al momento de ocurrir dicha contingencia, debiendo constar por escrito el aumento o reducción correspondiente.*

*La revisión y ajuste de costos de las obras; se realizará en los términos del artículo 57 fracción I de la "LOPSRM", y de acuerdo con lo establecido en los artículos 56, 58 y 59 del citado ordenamiento legal, 173, 174 y 178 y demás relativos aplicables del "RLOPSRM".*

...

*En el caso de que "EL CONTRATISTA" promueva el ajuste de costos, deberá presentar por escrito la solicitud a "EL INSTITUTO", en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la "LOPSRM" por lo que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, precluirá su derecho para reclamar el ajuste de costos del periodo de que se trate.*

*"EL INSTITUTO" dentro de los sesenta días naturales siguientes a que "EL CONTRATISTA" promueva debidamente el ajuste de costos, deberá emitir la resolución que proceda. En caso contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.*

*Cuando la documentación mediante la que se promueve los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, "EL INSTITUTO", apercibirá por escrito a que "EL CONTRATISTA", para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de que le sea requerido, subsane el error o*

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

*complemente la información solicitada, transcurrido dicho plazo sin que “EL CONTRATISTA” diera respuesta al apercibimiento, o no lo atendiere en forma correcta, se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.*

[...]

Ahora bien, del análisis a las pruebas que obran en el presente expediente, se observa el anexo 3, el cual corresponde al oficio MAG-CIBM-2024-384, de fecha 3 de diciembre de 2024, por medio del cual, se presentaron a revisión 16 estimaciones de ajustes de costos, de los cuales, de conformidad con el artículo 56, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, impone la obligación a cada una de las partes para la tramitación de los ajustes de costos, recayendo en el contratista cuando el porcentaje sea a la alza y en el Instituto cuando el resultado sea a la baja, así como que la tramitación de dichos ajustes se deberá realizar en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de los índices, por lo que fue recibida por la autoridad para efecto de revisar y en su caso autorizar las 16 estimaciones.

Continuando con el análisis de las pruebas aportadas, se observa el anexo 4, el cual corresponde al oficio 349001 130100/517-7/2024, de 10 de diciembre de 2024, en donde en respuesta a lo anterior, la autoridad demandada **devuelve las estimaciones para su corrección**, ya que algunos importes presentaban error, y las estimaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2024, se le indicó que **no son procedentes** puesto

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

que se autorizó convenio modificadorio al monto y plazo en el mes de enero de 2024, y no se realizó nuevo estudio de ajuste de costos considerando las variaciones que sufrió el programa.

Finalmente, se observa entre las pruebas aportadas en el presente juicio, el anexo 5, el cual corresponde al oficio MAG-CIBM-2024-388, por medio del cual, la contratista hace nuevamente entrega de las estimaciones de ajuste de costos con las correcciones señaladas, por lo que solicita de manera atenta la revisión y autorización de las referidas estimaciones.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la autoridad demandada si implemento el procedimiento establecido en la cláusula séptima sección 7.1., relativo a la revisión y ajuste de costos que integran los precios unitarios pactados en el contrato cuando ocurran circunstancias no previstas de orden económico, puesto que dicha cláusula, establece entre otras cosas que el contratista en el caso de que promueva el ajuste de costos, deberá presentar por escrito la solicitud al Instituto, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma, (lo que se acredita con el anexo 3), y por otra parte, dicha cláusula señala que el Instituto cuando de la documentación presentada para los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, apercibirá al contratista por escrito para que subsane el error o complemente la información solicitada (lo que se acredita con los anexos 4 y 5 antes analizados).

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por la contribuyente actora, la autoridad demandada si implementó el procedimiento establecido en la cláusula séptima sección 7.1., puesto que las estimaciones presentadas por la empresa actora, relativo a la revisión y ajuste de los costos que integran los precios unitarios pactados en el contrato, cuando ocurran circunstancias no previstas de orden económico, fueron devueltas, dado que algunas presentaban error en los importes señalados, así como que las correspondientes a los meses de enero a mayo de 2024, no eran procedentes por no haberse realizado nuevo estudio considerando el programa del primer convenio autorizado entre las partes, **lo que dio lugar a que válidamente la autoridad requiriera a la contratista para subsanar lo anterior, actuando conforme a lo establecido en la cláusula controvertida.**

Por lo anterior, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio, ya que la parte actora se limita a señalar que la autoridad demandada no cumplió con lo establecido en la referida cláusula del contrato de obra pública celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin especificar situaciones de tiempo, modo y lugar, por lo que debió dirigir sus agravios a descalificar o controvertir las consideraciones y pruebas señaladas por la autoridad demandada en el punto quinto de la resolución impugnada.

En efecto, si la parte actora consideraba que la autoridad demandada no se apegó a lo establecido en la cláusula séptima sección 7.1., del referido

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: -----

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

contrato, o que la autoridad demandada no realizó la revisión y ajuste de costos de la obra en términos del artículo 57, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma, debió esgrimir argumentos para desvirtuar la legalidad de los motivos y fundamentos que dieron lugar a que previo a la autorización de las estimaciones solicitadas, subsanara los errores y omisiones detectados en su escrito con número de oficio MAG-CIBM-2024-384, de fecha 3 de diciembre de 2024, lo cual no ocurre en el presente caso.

De igual forma, se considera **infundado** el argumento de la contribuyente actora, en cuanto a que los incumplimientos de la autoridad respecto a la revisión, autorización y pago de los ajustes de costos, ha provocado un daño patrimonial por la cantidad de -----, pues en **primer término**, no logra desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad al requerir que previo a la autorización y pago de los ajustes de costos, subsane los errores y omisiones detectados por la autoridad a través del oficio 349001 130100/517-7/2024, de 10 de diciembre de 2024, y en **segundo término**, la accionante es omisa en acreditar con probanza alguna el daño patrimonial a la que fue sujeta, pues se limita a señalar un monto, sin dar a conocer de manera detallada de donde obtiene la cantidad y que esta corresponda a un daño o menoscabo provocado por una actividad irregular por parte de la autoridad administrativa, lo que da a lugar a considerar que la contribuyente actora con sus argumentos, no acredita el derecho subjetivo a que le sea reintegrado el monto señalado por concepto de daño patrimonial, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

**SÉPTIMO.** - Se procede al estudio del concepto de impugnación **Quinto** de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-Que es ilegal el oficio 3490010501100/712/2024, de 30 de diciembre de 2024, al violar lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad tiene la irrestricta obligación de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, para lo cual, deben salvaguardar el derecho de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

-Que la autoridad demandada fue omisa en atender cabalmente lo señalado en el escrito de 6 de diciembre de 2024, en relación al incumplimiento en el pago de estimaciones, las deficiencias y errores en el proyecto ejecutivo, las suspensiones de los trabajos, la necesidad de ejecutar cantidades adicionales y conceptos no previstos, provocaron que el flujo de efectivo necesario para la ejecución de los trabajos fuera menor respecto a lo considerado en la proposición bajo la cual fue adjudicado el contrato, y en consecuencia, se tuvo una menor productividad en relación con el programa de ejecución convenido y por ende se afectó el interés social.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

-Que la autoridad demandada de manera dogmática contestó al punto cuatro, que se han autorizado y pagado todas las estimaciones, señalando que tal información se encuentra en un anexo (anexo 2ª), sin embargo, tal determinación resulta contraria a derecho puesto que no se encuentra debidamente fundada y motivada porque en primer lugar, responde de manera dogmática sin especificar las estimaciones autorizadas y pagadas, simplemente señala que fueron autorizadas, y en segundo lugar, motiva su respuesta en un documento independiente de la resolución definitiva, lo cual es totalmente ilegal debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, sin que pueda encontrar motivación en un diverso o en varios documentos.

-Que resulta incongruente la respuesta de la autoridad, debido a que, posteriormente dentro de la resolución, señala que existen estimativas en revisión, cuando en líneas anteriores se evidencia que sostuvo que se habían autorizado y pagado todas las presentadas por la empresa actora.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **inoperante** el concepto de impugnación en estudio en atención a lo siguiente:

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

En principio, resulta necesario señalar que la litis en el presente concepto de impugnación se circunscribe a determinar si la autoridad demandada resolvió lo efectivamente planteado por la parte actora a través del punto cuatro del escrito de 6 de diciembre de 2024.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte actora a través del punto cuarto de su escrito de 6 de diciembre de 2024 señala que, ante el incumplimiento en el pago de estimaciones, las deficiencias y errores en el proyecto ejecutivo, las suspensiones de los trabajos, la necesidad de ejecutar cantidades adicionales y conceptos no previstos, provocaron que el flujo de efectivo necesario para la ejecución de los trabajos fuera menor respecto a lo considerado en la proposición bajo la cual fue adjudicado el contrato, y en consecuencia, se tuvo una menor productividad en relación con el programa de ejecución convenido y por ende se afectó el interés social, precisando que el atraso respecto al programa de ejecución de los trabajos, se derivó de situaciones anejas a la responsabilidad de la contratista, mismas que corresponden a la falta de pago de las estimaciones, las deficiencias del proyecto ejecutivo, suspensiones de obra y la ejecución de cantidades adicionales y conceptos de trabajo no previstos.

De igual manera señala que, el proceder del Instituto, en relación a la aplicación de penas convencionales, lejos de regularizar el contrato mediante la celebración de un convenio modificadorio que reconociera las nuevas condiciones de ejecución, implementó acciones lesivas para la contratista y para la culminación

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

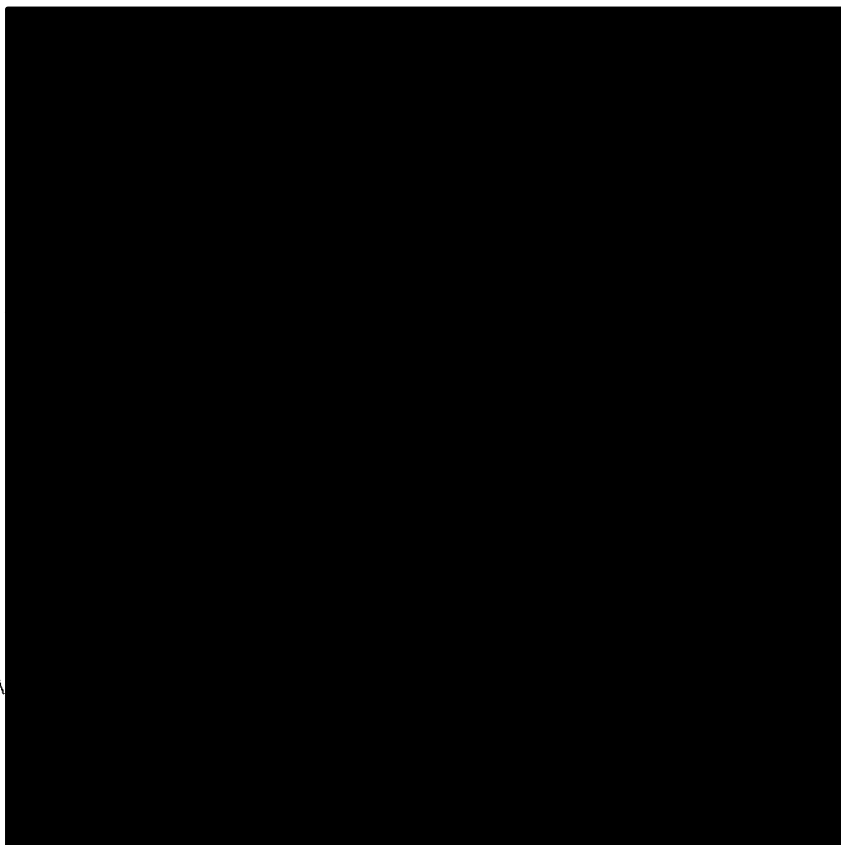
**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

del proyecto, restringiendo aún mas el flujo de efectivo, desatendiendo a la par lo dispuesto en el párrafo quinto de la cláusula décima sexta del contrato.

Por su parte, se tiene que la autoridad demandada a través de la resolución **349001 0501/742/2024**, de 30 de diciembre de 2024, dio respuesta a lo anterior en los términos siguientes:

“ ...



**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

[...]

De lo anterior, se observa que la autoridad demandada precisó que de conformidad con el artículo 59, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se señala entre otros: *“las dependencias y entidades, podrán dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre pase de precio unitario, los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios...”*, que de igual manera establece dicho artículo: *“...Cuando durante la ejecución de trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dicho incremento no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato, tratándose de cantidades adicionales, estas se pagaran a los precios unitarios pactados originalmente, tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago...”*

Que atendiendo a lo ahí establecido, la residencia realizó las acciones pertinentes, autorizando y pagando las cantidades excedentes y los conceptos extraordinarios no previstos en el contrato original, mismos que se han considerado en el convenio o para los convenios procedentes, por lo que no existe

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

perjuicio para la contratista por parte del Instituto, ya que, aun considerando dichos convenios, existen atrasos imputables a la contratista derivado de la falta de materiales y mano de obra, tal como se encuentra establecido en los cortes de obra elaborados de manera mensual y conciliados por la residencia de obra del Instituto y el superintendente de la empresa actora.

Atento a lo anterior y como se venía anunciado, el concepto de impugnación en estudio deviene **inoperante**.

En efecto, del concepto de impugnación en análisis, no contiene argumento alguno tendiente a desvirtuar la circunstanciación asentada por la autoridad demandada en la resolución traída a juicio, puesto que la parte actora se limita a señalar que derivado del incumplimiento en el pago de estimaciones, las deficiencias y errores en el proyecto ejecutivo, las suspensiones de los trabajos, la necesidad de ejecutar cantidades adicionales y conceptos no previstos, provocaron que el flujo de efectivo necesario para la ejecución de los trabajos fuera menor respecto a lo considerado en la proposición bajo la cual fue adjudicado el contrato, y en consecuencia, se tuvo una menor productividad en relación con el programa de ejecución convenido, lo cual dio lugar a que el Instituto le aplicara penas convencionales, restringiendo aún más el flujo de efectivo, sin embargo, ni del escrito inicial de demanda ni del escrito presentado ante el Instituto el día 6 de diciembre de 2024, se aprecia que la contribuyente actora, refiriera con claridad a que pagos de estimaciones en particular incumplió la autoridad, tampoco especifica

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

a que se refiere con las deficiencias y errores en el proyecto ejecutivo, de igual forma, señala de manera vaga e imprecisa que las suspensiones a los trabajos, la necesidad de ejecutar cantidades adicionales y conceptos no previstos, provocaron que el flujo de efectivo necesario fuera menor a lo considerado, sin especificar con claridad a que cantidades adicionales y conceptos no previstos se refiere en particular, lo que impide a esta Sala determinar si existe alguna ilegalidad en el actuar de la autoridad.

Lo anterior, resulta relevante, pues es la actora a quién le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad que reviste las resoluciones controvertidas, máxime que, del análisis hecho a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada señala que ha realizado acciones pertinentes, para autorizar y pagar las cantidades excedentes y los conceptos extraordinarios no previstos en el contrato original, mismos que se han considerado en el convenio o para los convenios procedentes y, aun considerando dichos convenios, existen atrasos imputables a la contratista derivado de la falta de materiales y mano de obra, lo que puede advertirse de los cortes de obra elaborados de manera mensual y conciliados por la residencia de obra y el superviniente, ofreciendo como prueba el Anexo 2ª, que obra en el expediente administrativo aportado por la autoridad demandada, por lo tanto, la parte actora a través del presente agravio, se encontraba sujeta a formular agravios dirigidos a **descalificar** y **evidenciar** la ilegalidad de las consideraciones y pruebas en que se sustenta el acto reclamado, en este caso, que las estimaciones no fueron pagadas y autorizadas como refiere la autoridad, y que

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

los atrasos de la obra derivado de las supuestas deficiencias y errores en el proyecto ejecutivo, la necesidad de ejecutar cantidades adicionales y conceptos no previsto, no son imputables a la contratista, lo cual en el caso no ocurre.

Es de señalar que resulta fundado pero insuficiente el argumento de la parte actora en cuanto a que la autoridad demandada refiere que realizó las acciones pertinentes para autorizar y pagar las cantidades excedentes y los conceptos extraordinarios no previstos en el contrato, y más adelante refiere que devolvió 16 estimaciones por contener errores y otras por improcedentes, y que actualmente se encuentran en revisión para su autorización y pago, pues si bien, se advierte incongruencia entre ambas afirmaciones, lo cierto es que no incide en la legalidad del acto impugnado, ni afecta las defensas de la contribuyente actora, pues lo que se pretende probar es que hubo un incumplimiento en el pago de estimaciones por un actuar irregular de la autoridad demandada, lo que derivó en la falta de flujo de efectivo para ejecutar la obra, lo que no se encuentra acreditado en el presente juicio.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto a que la autoridad demandada no se podía apoyar en pruebas existentes en otros documentos, pues la motivación y fundamentación no puede estar contenida en un diverso documento.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

Lo anterior es así, puesto que es válido que la autoridad demandada funde y motive el acto impugnado, haciendo referencia a documentales o expedientes donde obra propiamente la información que respalda su dicho, sin que tenga la obligación de transcribir el contenido de los mismos dentro de la resolución, máxime si se trata de documentales que son plenamente conocidas por la parte actora, al tratarse de los cortes de obra elaborados de manera mensual y conciliados entre la residencia del Instituto y el superintendente de la empresa actora, lo cual, en ningún momento fue negada la existencia de dichas documentales por parte de la contribuyente actora.

Por lo que, es dable concluir, que la parte actora con sus manifestaciones en las que se limita de manera subjetiva y ambigua a manifestar que ante incumplimientos por parte de la autoridad en cuanto al pago de estimaciones, deficiencias y errores en el proyecto ejecutivo, entre otros, provocaron que el flujo de efectivo fuera menor para ejecutar la obra, y que lejos de buscar un convenio, la autoridad decide aplicar penas convencionales; no logra desvirtuar la presunción de legalidad y validez que tienen los actos de autoridad, en tanto que, es la actora a quién le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad y validez que revisten las resoluciones dictadas por autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, mediante argumentos que se refieran específicamente a la respuesta dada por la autoridad demandada a su solicitud; dado que debe formular argumentos específicos respecto a la circunstanciación asentada por la autoridad demandada dentro de la resolución traída a juicio; lo que no se cumple en la especie, de ahí lo **inoperante** de los argumentos en estudio.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

Es aplicable la Tesis **III-TASS-661** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista correspondiente al Año II, número 13 del mes de enero de 1989, Tercera Época, misma que a la letra señala:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCION A UN PRECEPTO.-** Se está ante agravios inoperantes, cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal o bien cuando los razonamientos aducidos en los mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes.”

De igual manera, resulta ilustrativa la jurisprudencia **1a./J. 81/2002**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, diciembre de 2002, página 61, la cual expone lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”.

**OCTAVO.** – Se procede al estudio del concepto de impugnación **Sexto** de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-Que es ilegal el oficio 3490010501100/712/2024, de 30 de diciembre de 2024, suscrito por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, al carecer de la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la referida autoridad fue omisa en atender cabalmente lo señalado en el escrito de 6 de diciembre de 2024, al haber soslayado una y otra vez al desechar múltiples solicitudes mediante las cuales se han promovido el reconocimiento de cantidades adicionales y conceptos no previstos que inciden de manera directa en el monto y plazo originalmente convenido, incluso, el único convenio modificadorio formalizado estuvo inmerso en una serie de controversias a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Instituto, lo que provocó un clima de incertidumbre sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y una mayor onerosidad respecto a los costos originalmente presupuestados.

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

-Que la autoridad demandada sostiene que ha tramitado sin ningún reparo el pago de estimaciones, conceptos, cantidades adicionales, sin embargo, se contradice, pues de la relación de daños económicos que fue señalada en el escrito de 6 de diciembre de 2024, se advierte que rechaza sin motivación todas y cada una de las estimaciones presentadas afectando la viabilidad de la obra y por tanto el interés social.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones

Al respecto, se considera **inoperante** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

Lo anterior es así, toda vez que con dicho agravio la accionante no cuestiona los fundamentos y motivos efectivamente expresados por la autoridad para negar el pago de los conceptos señalados por su parte en el escrito de 6 de diciembre de 2024; pues se limita a señalar que la autoridad fue omisa en atender cabalmente lo señalado en el referido escrito, al haber soslayado una y otra vez al desechar múltiples solicitudes mediante las cuales se han promovido el reconocimiento de cantidades adicionales y conceptos no previstos que inciden de manera directa en el monto y plazo originalmente convenido, **sin referir aspectos de tiempo modo y lugar, lo que impide a esta Sala pronunciarse al respecto.**

De igual manera, la empresa actora señala de manera imprecisa que el único convenio modificatorio formalizado estuvo inmerso en una serie de controversias a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Instituto, lo que provocó un clima

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: -----

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

de incertidumbre sobre el cumplimiento de otras obligaciones a su cargo y una mayor onerosidad respecto a los costos originalmente presupuestados, **sin referir con claridad a que controversias se refiere y como se vinculan con la actividad administrativa irregular por parte del Instituto**, por lo que al no formular el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus señalamientos deben considerarse como **inoperantes**.

Ahora bien, el actor refiere en el concepto de impugnación en estudio que la autoridad demandada sostiene que ha tramitado sin ningún reparo el pago de estimaciones, conceptos, cantidades adicionales, sin embargo, en relación al listado de cantidades señaladas por concepto de daños económicos que fue señalada en el escrito de 6 de diciembre de 2024, se advierte que rechaza sin motivación todas y cada una de las estimaciones presentadas afectando la viabilidad de la obra y por tanto el interés social.

Sobre este punto, resulta conveniente tener presente los daños económicos señalados por parte de la empresa actora en su escrito de 6 de diciembre de 2024, los cuales se enlistan a continuación:

1- La cantidad de -----, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado por concepto de trabajos ejecutados no estimados.

2- La cantidad de ----- incluyendo el Impuesto al Valor Agregado por concepto de trabajos ejecutados no estimados.

3- La cantidad de ----- incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, por concepto de gastos financieros derivados del retraso en el pago de las estimaciones de obra.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

4- La cantidad de -----, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado por concepto de ajuste de costos presentados y no pagados.

5- La cantidad de -----, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, por concepto de trabajos no previstos, ejecutados y no pagados.

6- La cantidad de -----, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado por concepto de trabajos no previstos, ejecutados y no pagados.

7- La cantidad de -----, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, por concepto de gastos no recuperables con motivo de la suspensión de los trabajos.

8- La cantidad de -----, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, por concepto de almacén de obra.

9- La cantidad de ----- incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, por concepto de costos indirectos y de financiamiento en los que haya incurrido MAG Constructora, S.A. de C.V.", con motivo de la ejecución de trabajos.

Ahora bien, se advierte que la autoridad demandada a través de la resolución contenida en el oficio **349001 0501/742/2024**, de 30 de diciembre de 2024, dio respuesta en los siguientes términos:

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**

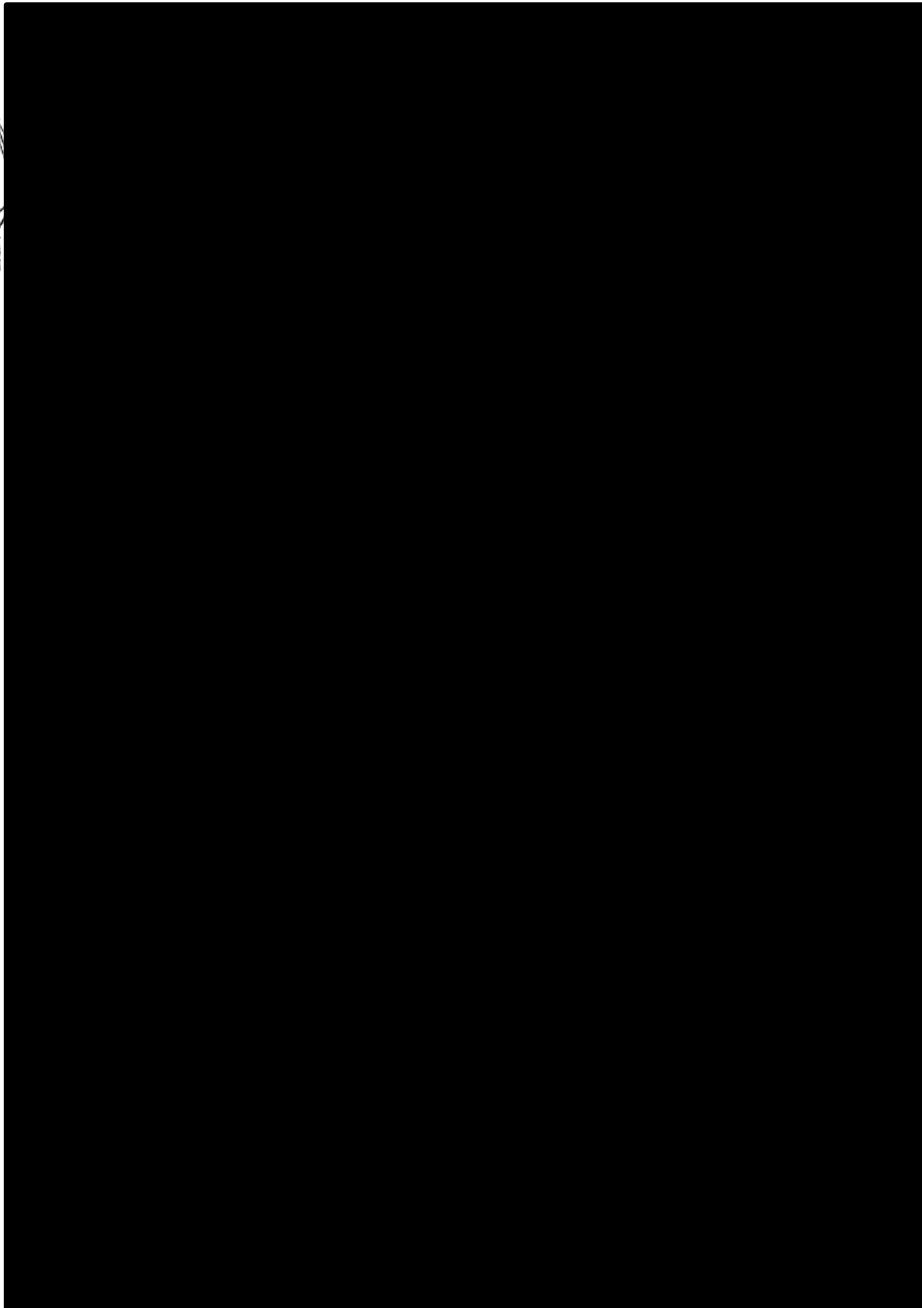
**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**



**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL EN  
ZACATECAS.**

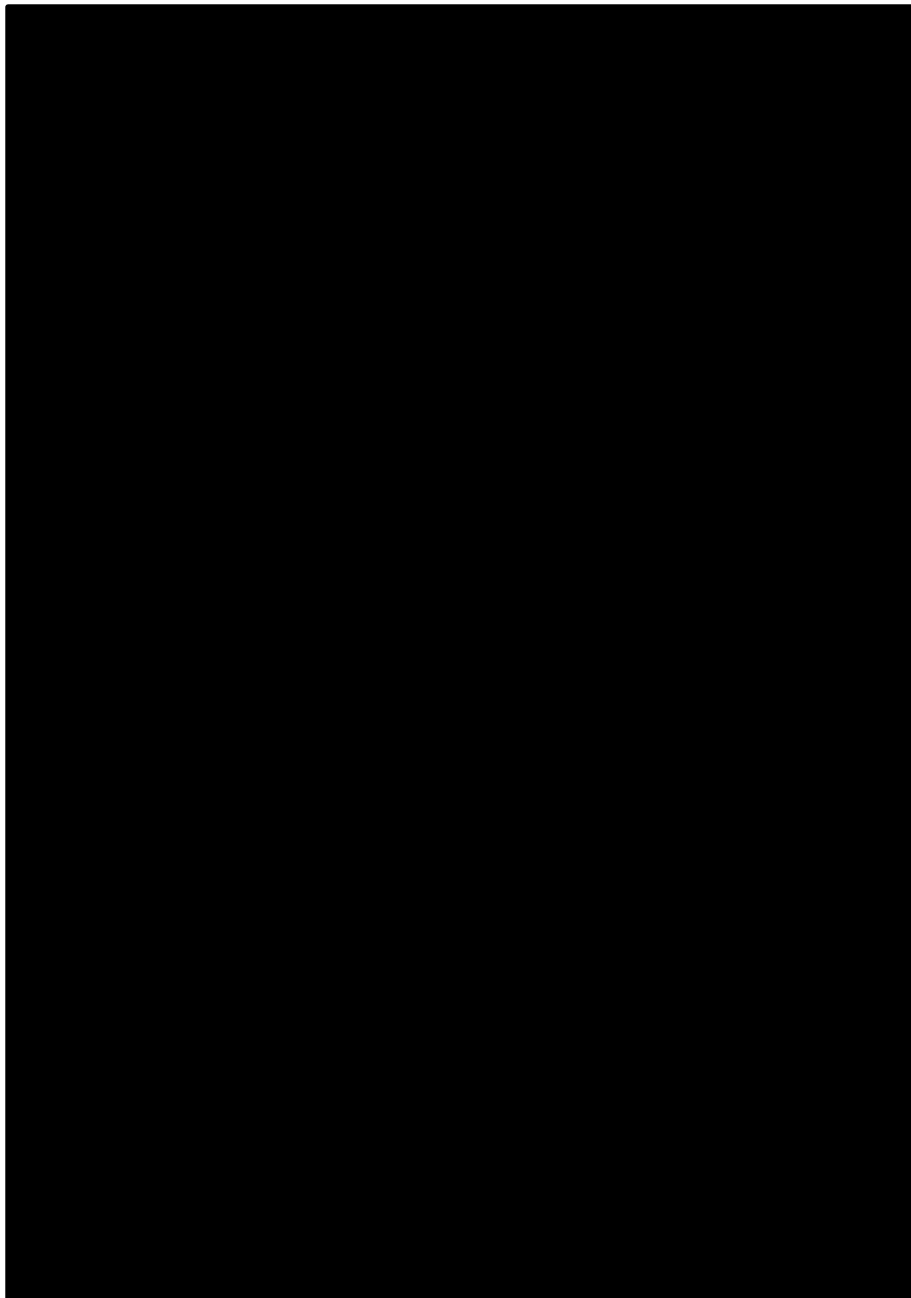
**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**



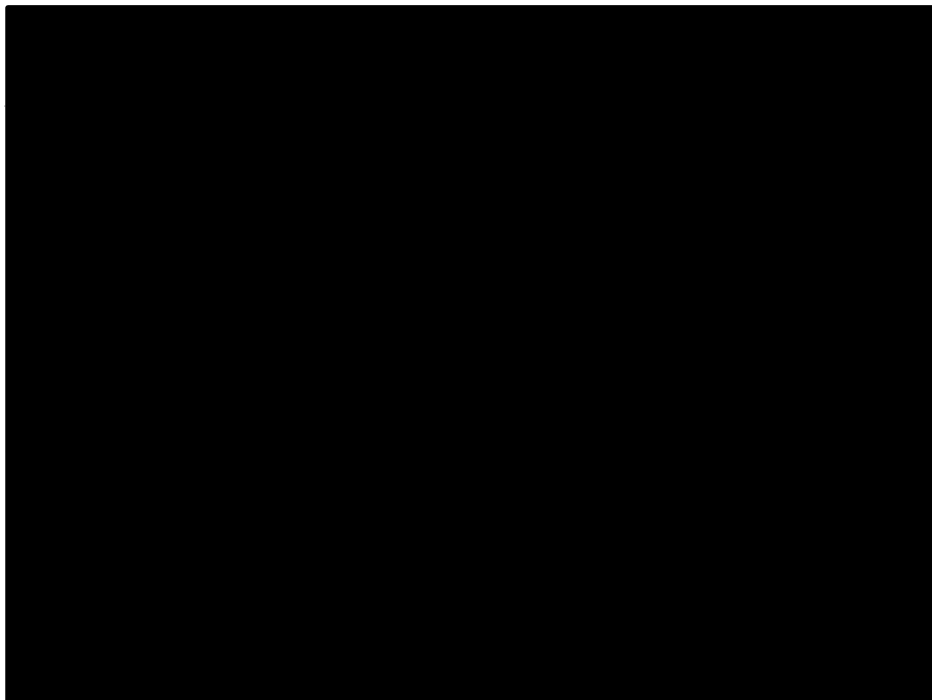
EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.



[...]

De lo anterior, se observa que la autoridad demandada señaló que:

1- En respuesta al **primer punto**, requiere la relación y soporte documental de las estimaciones a que hace referencia, toda vez que a la fecha se encuentran pagadas la totalidad de estimaciones.

2- En respuesta al **segundo punto**, requiere la relación y soporte documental de los conceptos a los que se refiere, así como la presentación de las estimaciones correspondientes.

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

3- En respuesta al **punto tres**, requirió el estudio y soporte documental para la obtención de dicho importe, ya que, conforme al estudio realizado por la residencia de supervisión, el importe de gastos financieros, hasta la estimación no. 64, es de \$68,152.96 más IVA.

4- Respecto del **punto cuatro**, señala la autoridad que con oficio MAG-CIBM-2023-384, de 3 de diciembre de 2024, se presentaron a revisión 16 estimaciones de ajuste de costos, las cuales fueron devueltas con oficio 349001 130100/517-7/2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, para su corrección, ya que algunos importes presentaban errores y las estimaciones correspondientes a los meses de enero a mayo de 2024, no eran procedentes por no haberse realizado nuevo estudio considerando el programa del primer convenio autorizado, por lo que con fecha 11 de diciembre de 2024, se reintegraron a la residencia 9 estimaciones corregidas, las cuales se encuentran en revisión.

5- En relación con el **punto quinto**, señala la autoridad que desconoce a que conceptos se refiere, por lo que se solicita la presentación de los conceptos autorizados por la residencia y el soporte documental que acredite su ejecución.

6- En respuesta al **punto sexto**, señala la autoridad que las retenciones se han aplicado o se han devuelto conforme a los resultados de los cortes mensuales de obra y el programa convenido, la empresa considera que se le devuelvan las sanciones aplicadas derivado de los intereses de pagos en exceso marcados por la autoridad por un importe de \$263,468.13, y que fueron deducidos

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

en las estimaciones 30 y 37, por lo que de acuerdo con la Ley y a su contrato las sanciones no se regresan.

7- En respuesta al **punto 7**, señala la autoridad que conforme a lo señalado en el apartado “segundo”, de la resolución, la contratista a través de su representante legal o a través de su superintendente aceptaron que los incidentes que motivaron dicha suspensión eran completamente imputables a la empresa por lo que no existe ningún adeudo por ese motivo.

8- En respuesta al **punto 8**, señala la autoridad que dicho concepto no procedente, ya que viene incluido en su propuesta de licitación en el anexo 14, referente a “A14. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos”, en el apartado II relativo a “Depreciación, mantenimiento y rentas” (anexo 31).

9- En respuesta al **punto 9**, señala la autoridad que dichos conceptos no son procedentes, puesto que vienen incluidos en los anexos 14 y 15 de su respuesta de licitación (anexo 31 y 32).

Finalmente, la autoridad demandada señala que ha enviado a la contratista múltiples oficios de solicitud de incremento de la fuerza de trabajo y suministro de materiales necesarios, para la regularización del avance, haciendo un listado por número de oficio y fecha, así como los porcentajes de avance financiero, físico programado y real, señalándole que de no regularizar el avance continuarían

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

aplicando las retenciones correspondientes conforme al contrato, a la ley y su reglamento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la autoridad demandada precisó los motivos por los cuales no era procedente el pago de los conceptos señalados por la empresa actora como “daños económicos”, sin que la parte actora contravirtiera de manera frontal los motivos de rechazo antes señalados, pues se limita a señalar que la autoridad señaló haber cubierto la totalidad de estimaciones y de manera incongruente rechaza las cantidades solicitadas, afirmación que no acredita de forma alguna su derecho al pago de los referidos conceptos, para así estimar que la autoridad negó retornar cantidades a las que tenía derecho a acceder y disfrutar.

Estimar lo contrario, implicaría que la autoridad administrativa retornara las cantidades exigidas por la empresa actora, con base en apreciaciones subjetivas de afectación patrimonial, sin que éstos acrediten el derecho al referido pago.

Resulta aplicable al caso la Tesis **III-TASS-661**, sostenida por la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Tercera Época, Año II. No. 13. enero 1989, página 21, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUANDO NO COMBATEN  
LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION**

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: -----**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

**IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCION A UN PRECEPTO.-** Se está ante agravios inoperantes, cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal o bien cuando los razonamientos aducidos en los mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes.

Asimismo, resulta aplicable el precedente **V-P-1aS-158** de la Quinta Época, sustentado por la Primer Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, año III, Tomo I, número 36, diciembre de 2003, página 384, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.** - Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos de la decisión de desechar un medio de impugnación, los cuales se encuentran contenidos en la resolución impugnada, resulta evidente que sus alegatos son inoperantes.

Ante tales consideraciones, este Cuerpo Colegiado considera procedente aplicar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el actor no combatió los motivos y fundamentos contenidos

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

en ella, por lo que hace al agravio en estudio, a efecto de desvirtuar su legalidad, estando imposibilitada esta Sala Juzgadora a suplir la deficiencia de la queja, pues corresponde al promovente probar su pretensión, esto es, desvirtuar todos y cada uno de los fundamentos y motivos de la resolución que impugna, ello con el fin de declarar su nulidad.

Se invoca como sustento del criterio de este Cuerpo Colegiado, la tesis **V-TASS-209**, del Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2004, que es de la siguiente literalidad:

**RESOLUCIONES CONTROVERTIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO CONTENGAN DIVERSOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTEN, LOS MISMOS DEBEN SER ATACADOS POR EL ACTOR EN SU INTEGRIDAD.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 208, fracción VI, 197, último párrafo y 237, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, corresponde al actor expresar los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y en ningún caso, el Juzgador podrá suplir la deficiencia de la queja. Asimismo, atento a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde al actor en el juicio contencioso administrativo probar su pretensión, esto es, desvirtuar todos y cada uno de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, como lo sería la resolución recaída a un recurso de revisión, ello a fin de que tal resolución se declare nula, si se acredita su ilegalidad. Por tanto, si en la demanda de juicio contencioso administrativo el actor sólo combate algunos de los fundamentos y motivos de la resolución

**EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7**

**ACTOR: .....**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO**

**VIA: ORDINARIA.**

impugnada y no el restante que también es esencial para sostener la confirmación de la resolución recurrida en la fase administrativa, subsiste dicha confirmación de la improcedencia de la instancia de inconformidad, como lo sería con motivo de la extemporaneidad de la presentación de dicha instancia

En mérito de lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que es procedente reconocer la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el actor no desvirtuó la legalidad de la determinación de la autoridad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y **se resuelve:**

**ÚNICO. - Se reconoce la legalidad y validez** de las resoluciones impugnadas, mismas que han sido precisadas en el Resultando primero de éste fallo.

**NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES,** de conformidad con el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 66/25-23-01-7

ACTOR: .....

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIANO OTERO ALONSO

VIA: ORDINARIA.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos, el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia y **presidente de esta Sala**; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia del secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

#### MOA

*“El seis de mayo de dos mil veinticinco, el Licenciado **Mariano Otero Alonso**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el **nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales**, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”*